

# **BOLETIN**

**AÑO 9 - N° 56**  
**AGOSTO 1996**



**CONSEJO PROFESIONAL  
DE AGRIMENSURA**

Prov. BUENOS AIRES - LEY 10.321

**CONSEJO SUPERIOR**

Calle 11 N° 690 - (1900) LA PLATA

# CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## CONSEJO SUPERIOR

### PRESIDENTE

Agrim. Héctor A. LATTANZIO (VII)

### VICEPRESIDENTE

Agrim. Hugo ARCE (V)

### SECRETARIO

Agrim. Carlos A. LOPEZ (II)

### TESORERO

Agrim. Juan A. SORROCHE (VIII)

### VOCALES

Agrim. Angel R. GIROTTO (I)  
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)  
Agrim. Alfredo B. TRIANA (IV)  
Agrim. Héctor A. RONDINONI (VI)  
Agrim. Marta L. LUPARIA (IX)  
Agrim. Pedro N. GASKA (X)

## BOLETIN INFORMATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual N° 452.773

### DIRECTOR RESPONSABLE

Agrim. Héctor Armando LATTANZIO

### DIRECTOR EDITOR

COMISION DE PRENSA Y DIFUSION  
TITULAR: Agrim. Hugo ARCE

### COLABORADORES

Agrim. Ricardo A. VILLARES  
Sra. Ana María PARLAMENTO

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

### PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. CELA

### SECRETARIO

Agrim. Oscar N. QUARTINO

### MIEMBROS TITULARES

Agrim. Ernesto A. MOCCERO  
Agrim. José M. TONELLI  
Agrim. Raúl A. VANINA

### MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Daniel J. MILOGRANA  
Agrim. Juan A. CLERICO  
Agrim. Pedro A. DAGNINO

Publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen.

La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

---

Impreso en: MELIPAL S.A. 43 N° 2719  
(149 y 150) LA PLATA - Tel.: 70-7592

# INDICE

- \* Presencia de los Agrimensores en el Revalúo General Inmobiliario (Ley 11.808)..... Pág. 3
  
- **SECCION NORMAS, RESOLUCIONES, DISPOSICIONES, ETC.**
  
- \* **MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.**
  - Resolución N° 929 ..... Pág. 4
  
- \* **CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA**
  - Resolución N° 654/96..... Pág. 6
  - Resoluciones y Disposiciones publicadas en Boletines..... Pág. 8
  
- \* **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
  - Decreto 2.800 ..... Pág. 12
  - Decreto 2.815 ..... Pág. 13
  - Decreto 3.172 ..... Pág. 25
  
- \* **DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL**
  - Disposición N° 1214..... Pág. 40
  - Circular N° 3 ..... Pág. 48
  
- \* **DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS**
  - Disposición Normativa Serie "B" N° 32-96 ..... Pág. 28
  
- \* **DIRECCION DE REGIMEN CATASTRAL**
  - Circular N° 11 ..... Pág. 2

# DIRECCION DE REGIMEN CATASTRAL

## Circular N° 11/96

### INSTRUCCIONES PARA CONSTITUIR EL ESTADO PARCELARIO CON PRESENTACION EN LA MORATORIA CATASTRAL (LEY N° 11.808)

Cuando se constituya el Estado Parcelario y se encuentren mejoras no declaradas acogidas a la MORATORIA CATASTRAL, se procederá de la siguiente manera:

1.- El profesional adjuntará a la documentación de la Constitución del Estado Parcelario, lo siguiente:

1-a) Fotocopia del talón del formulario de la línea 1.100, presentado oportunamente por el contribuyente, con la constancia de recepción por parte de la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS.

1-b) Fotocopia de la constancia de pago del 3% del valor resultante del formulario de la línea 1.100, o de las cuotas que estuvieran vencidas a la fecha de presentación.

2.- Cuando la Constitución de Estado Parcelario sea realizada para acompañar una solicitud de Certificado Catastral, esta última deberá contener los siguientes elementos:

2-a) Formulario "A".

2-b) Fotocopia de la Cédula Catastral.

2-c) Fotocopia del talón del Formulario de la línea 1.100, con la constancia de

recepción por parte de la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS.

2-d) Fotocopia de la constancia de pago del anticipo o de las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la solicitud de Certificado Catastral.

El profesional actuante deberá indicar en el rubro "Observaciones" del Formulario "A", y en los de la línea 900, la siguiente leyenda: "LO RELEVADO EN EL FORMULARIO 9.. CORRESPONDE A UN EDIFICIO PRESENTADO EN LA MORATORIA CATASTRAL -LEY 11.808-".

Los valores que se empadronarán serán los que surjan de los formularios de la línea 900 y tendrán efectividad al año 1.997; los que resulten del formulario de la línea 1.100 serán tomados en cuenta únicamente para el cálculo de la deuda.

DIRECCION DE REGIMEN  
CATASTRAL

La Plata, 16 de agosto de 1.996.-

FIRMADO:

*Agrim. Julio Alberto Deymonnaz*  
Director

*Dirección de Régimen Catastral*  
*Dcción. Pcial. de Catastro Territorial*

---

# PRESENCIA DE LOS AGRIMENSORES EN EL REVALUO GENERAL INMOBILIARIO

## (Ley 11.808)

La percepción de los impuestos por parte del Estado es el medio idóneo para la obtención de recursos destinados a satisfacer el bien común a través de la acción de Gobierno; asimismo como herramienta político-social de distribución de riqueza.

Esta tributación tiene fundamentos éticos cuando su aplicación responda a principios de equidad y justicia en la distribución de las cargas que debe soportar la comunidad en su conjunto.

En la Provincia de Buenos Aires, el impuesto inmobiliario es un recurso propio, genuino, no coparticipado por la Nación y el más significativo en razón de la magnitud de su padrón inmobiliario.

Ahora bien, la acción del hombre sobre el medio en que actúa, modifica continuamente su patrimonio lo que motiva que la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por ser el Organismo encargado de la definición y fiscalización de la valuación inmobiliaria, tenga entre sus funciones realizar las tareas inherentes al conocimiento de la riqueza territorial a través de operativos sistemáticos -incorporación de mejoras no declaradas, o periódicos -actualización de valores de la tierra y de las accesiones - con el fin de actualizar los padrones que servirán de base a los tributos que tengan como fundamento la valuación fiscal de la propiedad raíz.

La legislación catastral vigente establece que deben realizarse revalúos generales de la propiedad inmueble, en forma periódica en intervalos no menores de diez años, precepto que no ha sido cumplido, ya que el último y único revalúo data del año 1953; por tal razón las actualizaciones realizadas sobre las propiedades han tenido como fundamento el deterioro monetario y no la valuación catastral concreta de los inmuebles lo que derivó en un desajuste de las valuaciones con la consiguiente inequidad tributaria que esto supone.

En esta instancia la Provincia de Buenos Aires va a encarar la valuación catastral masiva de los inmuebles para todos los Partidos que la integran, tarea de gran envergadura por la importancia del padrón inmobiliario y por la heterogeneidad de la realidad territorial bonaerense, lo que supone un enorme esfuerzo y una inversión de recursos humanos y materiales de considerable magnitud.

A los efectos de revaluar la tierra libre de mejoras, se requerirá la formación de comisiones a nivel municipal, para todos los Partidos, lo que garantizará la representación de los intereses locales, canalizados a través de instituciones tales como la Cámara de Comercio, organismos de crédito público o privado, la Municipalidad, Entidades profesionales con intereses en el tema inmobiliario, etc., garantizando de esta forma elementales principios de equidad en la determinación de los valores que servirán de base a la percepción de los correspondientes tributos.

Cabe señalar que en oportunidad de este nuevo Revalúo General Inmobiliario establecido por Ley 11.808 en la que, en su art. 18° señala la determinación de nuevos valores unitarios básicos, la Dirección Provincial de Catastro Territorial ha distinguido a la Matrícula de este Consejo Profesional, asignándole la responsabilidad de participar en las Comisiones Asesoras por Municipio (art. 60° Ley 10.707).

Es de destacar que esta participación, cuya significación profesional resultaría obvio destacar, habrá de dar a la Revaluación General el aporte necesario para definir los resultados en el marco técnico-profesional que la importancia económica del evento requiere.

Una vez más la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires tendrá la oportunidad de demostrar que esta milenaria profesión con honestidad intelectual, espíritu crítico y vigor científico, contribuirá para que cada bonaerense pague la contribución territorial en base a definiciones que la hacen justa y equitativa.

Será esta la forma mediante la que los Agrimensores habrán de devolver a la Comunidad parte de lo mucho que de ella han recibido.

# MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

## Resolución N° 929

Buenos Aires, 26 de agosto de 1996.-

Visto las actuaciones producidas en el Expediente N° 13.653-1/94 del registro de este Ministerio, por las que el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, con referencia a la Resolución Ministerial N° 79/94 que revocó la Resolución N° 577/89 convalidada por el Consejo de la Universidad Nacional de la Plata, solicita se revise lo actuado en orden al alcance del Título de Ingeniero otorgado por esa Universidad, y

### CONSIDERANDO:

Que el recurrente manifiesta que "...aquella resolución generó actos de reparticiones de la Provincia de Buenos Aires que provocaron inseguridad y restricciones profesionales para los ingenieros matriculados, que hace necesario aclararla". "En ese sentido, los organismos que menciona dictaron normas que limitan la presentación de trabajos por esos profesionales, quienes estaban habilitados antes de la resolución".

Que "menciona que en municipios provinciales se produjo idéntica situación, debido a una incorrecta interpretación de la resolución por parte de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia. Agrega que se dictó sin intervención alguna de la Universidad Nacional de La Plata, contraviniendo el inciso g), artículo 6° de la Ley N° 23.068".

Que "finaliza indicando la conflictiva, injusta inequitativa y absurda situación que afecta elementales derechos de naturaleza constitucional,

recomendando la urgente necesidad de esclarecerla y evitar cuestionamientos judiciales". "Pide concretamente que los ingenieros de la Universidad Nacional de La Plata, graduados con planes de estudios anteriores al año 1980, están facultados para realizar trabajos de mensura".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio aconsejó adjuntar los antecedentes respectivos y un informe circunstanciado del área competente. Se adjuntó el expediente N° 688-9/95, promovido por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, donde solicitó se expida el Ministerio sobre la incumbencia en agrimensura de los Ingenieros Civiles, en construcciones e hidráulicos egresados de la Universidad Nacional de La Plata, conforme a planes de estudio comprendidos entre 1957 y 1980, se adjuntaron fotocopias de actos vinculados con la materia y el organismo técnico competente adjuntó fotocopia de un informe producido en el expediente N° 71.688/89 y otros, donde se concluye que las diferencias en los alcances de las carreras de Ingeniería y Agrimensura existían, aún cuando en oportunidades la Universidad dió como respuesta que los títulos eran similares respecto a las mensuras.

Que los fundamentos, plasmados en los "considerandos" de la Resolución Ministerial, destacan que de acuerdo con los antecedentes aportados, la temática referida a la mensura no está incluida en los programas de topografía y geodesia, sino en ingeniería legal en los años 1949 y 1952, a partir de 1967, las carreras de Ingeniería Legal y de Agrimensura Legal,

tienen materias diferenciadas y de acuerdo con la opinión técnica, las normas interpretadas no incluían la realización de mensuras y subdivisiones.

Que el argumento del error interpretativo en que habría incurrido el Asesor de Gobierno, es ajeno al dictamen y debe, de estimárselo conducente, motivar las gestiones ante esa área. La injusticia y absurda situación denunciada, configura otro sustento ajeno a la opinión requerida, debiendo apreciárselo dentro de las pautas políticas ministeriales.

Que por el contrario, si corresponde referirse a la anterior intervención (Dictamen N° VIII-755/93), donde se puntualizó el exceso adolecido por la resolución revocada y teniendo en cuenta la opinión del área técnica, lo impropio de acordar incumbencias en mensura y subdivisiones a los egresados que cursaron las carreras de Ingeniería desde el año 1967 a 1980 ("considerandos" de la Resolución Ministerial N° 79/94).

Que de acuerdo a la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, desde el campo legal debe advertirse que el representante del Colegio omite cuestionar esa argumentación, lo que lleva a aconsejar el mantenimiento de la resolución recurrida.

Que con relación al pedido por parte del Consejo Profesional de Agrimensura respecto a la causa posible de un error tipográfico en los "considerandos" de la Resolución Ministerial N° 79/94, donde a su entender correspondería decir año

1957, fecha en la que se produce el cambio de planes de estudio de la Universidad Nacional de La Plata, deberá destacarse que en el informe del área competente se precisa que en los programas del año 1967 se diferencian las cátedras de Ingeniería Legal y Agrimensura Legal.

Que por las razones antedichas y considerándola como aclaratoria, corresponde desestimar lo solicitado en fecha 16 de mayo de 1995 por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Que no se advierte en el acto recurrido la existencia de vicios capaces como para decidir su revocación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS  
JURIDICOS a fs. 26, 31 y 43.  
LA MINISTRA DE CULTURA Y  
EDUCACION  
RESUELVE:

**Artículo 1°:** Rechazar el pedido formulado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a que se revoque la Resolución Ministerial N° 79/94, la que se confirma.

**Artículo 2°:** Regístrese, comuníquese y notifíquese a la Universidad Nacional de La Plata. Cumplido, archívese.

FIRMADO:

Lic. Susana Beatriz DECIBE  
Ministra de Cultura y Educación

□ □ □

# RESOLUCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Resolución N° 654/96.-

*Provincia de Buenos Aires*  
*Consejo Profesional de Agrimensura*  
*Consejo Superior*

RESOLUCION N° 654/96.-

VISTO:

La nota presentada ante este Consejo Superior por el Colegiado matrícula 348, Agrim. Jorge Polidoro Hofer, todo ello con fecha 20/3/96;

CONSIDERANDO:

Que de las expresiones allí contenidas, surgen distintas peticiones que pueden condensarse en las siguientes síntesis: a) Crítica a los giros verbales empleados por el Sr. Consejero Agrim. Héctor Alfredo Rondinoni en la sesión del día 22/2/96 de este Consejo Superior; b) Solicitud de sometimiento al Tribunal de Disciplina de la crítica contenida en esos giros verbales a su actuación como Presidente de este Consejo Superior; c) Pedido de que el Tribunal de Disciplina revise su gestión presidencial y d) Que se reclame una actitud correctiva respecto de lo actuado por los Colegios de Distrito IV y VI vinculada con la presentación que en forma directa efectuaron oportunamente ante el H. Senado de la Provincia, tomando posición ante el proyecto de reforma de la Ley 5920;

Que respecto de la primera petición y a resultas de ella, el Sr. Consejero Superior Agrim. Héctor Alfredo Rondinoni ha presentado con fecha 22/4/96 una nota explicativa de las referidas expresiones vertidas por él mismo;

Que con relación a las cuatro peticiones en concreto, se solicitó de la Asesoría Legal, una estimación de ellas, en función de la normativa vigente;

Que con tales elementos a la vista y luego de la debida consideración de los diversos aspectos del tema, resulta que respecto de la calificación de las palabras vertidas por el Agrim. Rondinoni en la sesión de fecha 22/2/96, este Consejo Superior no abriga dudas que, pese al evidente carácter inadecuado de las mismas y el expreso reconocimiento en ese sentido de parte de su emisor, el incidente verbal puede darse por superado luego de las explicaciones apuntadas;

Que asimismo, la pretensión de someter a examen disciplinario las opiniones críticas de un Consejero vertidas durante una sesión de este Consejo - más allá del tipo de calificativos usados - no puede tener acogida favorable, a mérito de que, lo contrario, implicaría coartar indebidamente una de las funciones naturales de este Consejo Superior;

Que respecto a la solicitud de que el Tribunal de Disciplina, se aboque al examen de una gestión colegial en concreto ello, implicaría desnaturalizar la finalidad legal del Tribunal, ya que su normativa no contempla tal supuesto, salvo que existiere al respecto una denuncia de violación de normas éticas, lo que no se advierte en las presentes circunstancias;

Que en relación a la actitud adoptada por los Colegios de Distrito IV y VI, no cabe duda en el acierto de la crítica desplegada por el Agrim. Hofer, sólidamente sustentada en las sabias previsiones de la Ley 10.321 y el Reglamento Interno de este Consejo Superior, circunstancias que no pueden soslayarse, ni disimularse por cuanto contienen indeseables y reprochables elementos disociantes de la actividad colegial;

Provincia de Buenos Aires  
Consejo Profesional de Agrimensura  
Consejo Superior

POR ELLO, EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA  
RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por superada la incidencia verbal producida entre los Agrims. Jorge Polidoro Hofer y Héctor Alfredo Rondinoni durante la sesión del día 22/2/96, recomendando al Agrim. Rondinoni mayor apego a las formas del buen decir.

Artículo 2º.- Desestimar por improcedente, la petición del Agrim. Jorge Polidoro Hofer, de remitir al Tribunal de Disciplina la actitud crítica del Consejero Agrim. Héctor Alfredo Rondinoni, vertida en y con ocasión del ejercicio de su función directiva colegial.

Artículo 3º.- Desestimar por falta de sustento normativo, la solicitud del Agrim. Jorge Polidoro Hofer de que el Tribunal de Disciplina se aboque al examen de su gestión como Presidente de este Consejo Superior, durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995 gestión que, a mayor abundamiento, ha quedado legalmente aprobada y convalidada por las sucesivas Asambleas Ordinarias realizadas el 30/6/93, el 30/6/94 y el 30/6/95.

Artículo 4º.- Receptando la impugnación formulada por el Agrim. Jorge Polidoro Hofer, sobre lo actuado por los Colegios de Distrito IV y VI, en forma directa, inconsulta y no autorizada debidamente, ante el H. Senado de la Provincia, reconviénese a los respectivos Consejos Directivos sobre la irregularidad de la conducta adoptada, exhortándoles a abstenerse de tales decisiones, canalizando en lo sucesivo su accionar en el marco de la Ley 10.321 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente al Agrim. Jorge Polidoro Hofer y a los Consejeros Directivos de los Distritos IV y VI, con nota de circunstancias.

Dada en la Sesión del mes de mayo (segunda parte de fecha 28/5/96) y registrada con el N° 654/96 del Registro de Resoluciones a cargo de la Secretaría.-

  
AGRIM. CARLOS A. LOPEZ  
SECRETARIO



  
Agrim. HUGO ARCE  
Vicepresidente  
A Cargo de la Presidencia

# RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Publicadas en los Boletines Informativos -  
A partir de 1990.

## *Primera parte.*

El Agrim. Alberto Luis Martini, matriculado en el Colegio de Distrito V, ha hecho llegar a esta redacción un trabajo de recopilación que comprende lo publicado en los Boletines N° 9 al N° 46.

Entendiendo que el mismo ha de resultar de interés de los colegas, en sucesivos Boletines se han de publicar las tres partes que lo integran.

ORDEN	NORMA	N°	MOTIVO	VIGENCIA	BOLETIN	PAG.
1	Año 1990 Resoluciones (Resumen)	221 hasta 302 inclusive  (Todas año 1990)	Varios (Memoria 1990)	Varias	10	26 a 44
2	Año 1991 Resolución	313/91	Pagos múltiples de cuotas ejercicio profesional pueden ser utilizados para pagos posteriores, excepto a la cuota inmediata posterior.	Sesión: 21-3-91	9	36
3	Resolución	361/91	Fijar en \$ 50.- valor de matrícula trimestral a partir 1/1/92.-	Sesión 19-12-91	11	25
4	Año 1992 Resolución y Anexo I	363/92	Convocatoria a elecciones para el 19-6-92.-	Sesión 28-2-92	11	25 y 26
5	Resolución	364/92	Designación integrantes Junta electoral	Sesión 28-2-92	11	30 y 31
6	Resolución	373/92	Modificar Anexo I de la Resolución N° 361/91 indicando cuota trimestral de ejercicio profesional s/Res. 361/91 y los coeficientes de actualización de valuaciones de acuerdo a la Res. 20/92 de la Dirección de Rentas.	Sesión 25-3-92	11	31 y 32
7	Disposición	23/92	Aceptación renuncia Miembro Junta Electoral (Agrim. Beyreuther) designación reempl. (Agrim. Carpanetti)	Sesión 6-5-92	11	33
8	Resoluciones (Resumen)	303 hasta 362 inclusive.	Varios (Memoria y Balance 1991)	Varias	12	3 y 22

ORDEN	NORMA	N°	MOTIVO	VIGENCIA	BOLETIN	PAG.
9	Resolución	393/92	Justificativo no emisión de voto	Sesión 13-7-92	13	1
10	Resolución	400/92	Ratificación Disposición 26/92	Sesión 28-8-92	13	1
11	Resolución	401/92	Establecer que las cuotas de ejercicio profesional podrán ser abonadas hasta el 5° día inclusive del mes siguiente a la fecha de vencimiento	Sesión 28-8-92	13	2
12	Resolución	405/92	Modificar la Resolución 70/87 en su art. 2°, estableciendo que el recargo por mora en el pago de cuotas de ejercicio profesional vencidas será el siguiente: a) Para el primer mes siguiente a la fecha de vencimiento, el 5% (excepto el caso previsto en la Resolución 401/92). b) Para el 2° mes el 10%. c) Para el tercer mes el 15%. d) A partir del 4° mes el 50%.	Sesión 28-8-92	13	3
13	Resolución (Ver informe de Agrims. Rosace y Grandinetti en Boletín N° 23 y 26 (Pág. 8 y 9) (Pág. 11 a 13)	406/92	Designación Agrimensores en representación del CPA en el V Congreso Nacional de Topografía y Cartografía, Simposio Internacional y la 59° Reunión del Comité Permanente de la F.I.G.a desarrollarse en Madrid (España) entre los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 1992 (Agrims. Grandinetti, Rosace y Sánchez).	Sesión 25-9-92	14	9
14	Resolución	409/92	Establecer que las cuotas de ejercicio profesional adeudadas hasta la 2ª/92 podrán ser abonadas conjuntamente con el recargo del 50% mediante pagos trimestrales de \$ 50.00 cuyos vencimientos coincidirán con los de las cuotas ordinarias.	Sesión 25-9-92	14	9 y 10
15	Resolución	414/92	Establecer que los matriculados de reciente graduación universitaria abonarán las cuotas de ejercicio profesional con un descuento del 50% de su valor.	Sesión 30-10-92	15	2
16	Resolución	415/92	Crear las Comisiones según se indican y designar a sus miembros integrantes.	Sesión 30-10-92	15	3
17	Resolución	426/92	Estableciendo que los coeficientes correctores fijados por la Dirección de Rentas en la Circular 30/92 serán de aplicación a partir del 1-2-93.	Sesión 1-2-93	18	27
18	Resolución	430/93	Estableciendo requisitos para el pago de cuotas de ejercicio profesional adeudadas.	26-2-93	18	29
19	Resolución	431/93	Art. 1°) Adherir a lo expresado por el Agrim. José M. Tonelli en su solicitud, que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución. Art. 2°) Solicitar a la Universidad el otorgamiento del título de Agrimensor Honoris Causa al Sr. José M. Prado.	26-2-93	18	30
20	Resolución	432/93	Ratificar convenio firmado con la DPCT, cuya copia integra como Anexo I esta Resolución.	26-2-93	19	7
21	Resolución	436/93	Participar en una lista de candidatos auspiciada por las Entidades Colegiales, para la C. de Prev. Soc. para Prof. de la Ing. de la Pcia. de Bs. As. el 1-6-93.	26-3-93	19	8 y 9

ORDEN	NORMA	N°	MOTIVO	VIGENCIA	BOLETIN	PAG.
22	Resolución	438/93	Arancelamiento de la tarea de registración de planos aprobados, exigida por la DPCT, mediante Disposición N° 2455/92. Tabla de honorarios mínimos.	26-3-93	19	10 a 24
23	Resolución (Resumen)	363 hasta 427 inclusive (todas años 1992)	Varios (Memoria y Balance 1992)	Varias	22	6 a 26
24	Resolución	445/93	Art. 1°) Aceptar invitación DPCT para efectuar reuniones conjuntas, con el CPA, tendientes a la revisión y ajuste de la operatoria del catastro provincial.	30-4-93	22	27
25	Resolución (Ver Resolución del C. S. de la UNLP N° 16/93 "Miembro Honorario")	448/93	Solicitar pronto despacho del expediente por el que se solicita el otorgamiento del título de Agrimensor "Honoris Causa" al Sr. José M. Prado.	30-6-93	22	25 y 29
26	Resolución	503/94	Art. 1°) Establecer que los Colegios de Distrito estarán facultados para contratar en representación del CPA, locaciones de inmuebles necesarios para su tarea colegial.	30-3-94	31	8
27	Resolución	505/94	Art. 1°) Autorizar al Presidente y Tesorero del Distrito VI, a firmar en representación del CPA el boleto de compraventa cuya copia se acompaña y forma parte de esta Resolución.	30-3-94	31	9
28	Resoluciones (Resumen)	428 hasta 490 inclusive (total año 1993)	Varios (Memoria y Balance 1993) (Aprobado por Resolución 514/94)	20-5-94	32	6 a 24
29	Resolución (Compet. agrimensurales, Compl.C. Documento Anexo I)	529/94	Art. 1°) Expresar una vez más, que en la Pcia. de Bs. As. sólo el CPA tiene la facultad legal de habilitar a sus matriculados para el ejercicio de tareas agrimensurales, en un todo de acuerdo con las incumbencias fijadas por los organismos específicos competentes.	28-7-94	34	11 a 17
30	Resolución (Documento Anexo I)	534/94	Tabla de honorarios mínimos.	Agosto/94	35	2

ORDEN	NORMA (Encomien- das)	N°	MOTIVO	VIGENCIA	BOLETIN	PAG.
31	Resolución (Encomien- das)	513/94	Art. 1°) Someter a aprobación de la Asamblea Anual Ordinaria del 30-6-94 el contenido de los arts. 2° al 7° que forman parte integrante de esta Resolución.	20-5-94	35	4 a 7
32	Resolución	530/94	Art. 1°) Estableciendo que los Colegios de Distrito podrán iniciar gestiones de compra de inmuebles destinados a su actividad específica.	10-8-94	37	5
33	Resolución	531/94	Establecimiento de un subsidio por fallecimiento natural o accidental, a partir de los 180 días corridos de la vigencia y efectiva aplicación de la Ley 10.707 y su Decreto Reglamentario N° 1736/94	Fecha Resolución 18-8-94	37	5 a 7
34	Resolución	536/94	Art. 1°) Prestar apoyo a la DPCT para la optimización de las tareas consecuentes de la aplicación de la Ley de Catastro N° 10.707	26-9-94	37	7 y 8
35	Resolución (Régimen de inspec. y aportes)	546/94	Art. 1°) Ejercer un estricto control de ejercicio profesional referido a las constituciones o verificaciones de estados parcelarios emergentes de la aplicación de la Ley 10.707.	28-10-94	37	8 y 9
36	Resolución y Anexo I (Tabla de Honorarios)	552/94	Art. 1°) Establecer el honorario mínimo correspondiente a constituciones de estados parcelarios en parcelas suburbanas, subrurales y rurales.	24-11-94	38	5 a 8
37	Disposición	34/94	Art. 1°) Establecer que los Colegios de Distrito recabarán de sus respectivos matriculados comunicación de los resultados de tareas de constitución de estado parcelario.	29-12-94	39	6
38	Resolución	597/95	Art. 1°) Dejar sin efecto lo establecido en los arts. 2°, 4° y 6° de la Res. 531/94. Art. 2°) Modificar Art. 8°. Art. 3°) Modificar Art. 5° de la Res. 531/94	29-6-95	43	12
39	Resolucio- nes (Resumen)	589/95 (489 hasta 562) (total 1994)	Varios (Memoria y Balance 1994)	31-5-95	44	3 a 21

# DECRETO 2.800

La Plata 30 de julio de 1996.-

Visto que por el expediente 2.300 - 1626/96 se propicia la modificación del artículo 12 del Decreto 1736/94, Reglamentario de la Ley 10.707 de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires, y

## CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el artículo 12 de la mencionada norma legal, por intermedio de la cual se contempla la solución de los problemas que plantea el procedimiento de incorporación de mejoras y accesiones del estado parcelario, que como es sabido, constituye la base de la liquidación de los diversos tributos inmobiliarios que perciben la Provincia y las Municipalidades.

Que en tal sentido, se propone dotar de una mayor agilidad al sistema de firma que la Dirección Provincial de Catastro Territorial pueda proceder a modificar el valor del estado parcelario sin estar sujeta a la expedición o no del certificado de final de obra por parte de la Municipalidad correspondiente al lugar donde se halla ubicado el inmueble, acto administrativo que puede llegar a demorarse en función de los diversos trámites a cumplimentar por los entes administrativos encargados de su otorgamiento, partiendo de la presunción que el transcurso de dieciocho meses es suficiente como para considerar en el peor de los casos que las mejoras y accesiones se encuentran concluidas a los efectos tributarios.

Que, al mismo tiempo, se garantizan los derechos constitucionales de los contribuyentes de forma que la magnitud de la obligación tributaria se compadezca con la realidad económica, evitando que el uso de presunciones, comporte una manifiesta iniquidad al apartarse del presupuesto de hecho exigible, en forma inexcusable, como es la efectiva existencia de las mejoras y accesiones en condiciones de habitabilidad o habilitación como supuesto de la

generación del incremento de la base imponible.

Por ello,  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES  
DECRETA:

**Artículo 1º:** Incorporase como párrafo final del Art. 12 del Decreto 1736/94, Reglamentario de la Ley 10.707 de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires el siguiente:

Quando hayan transcurrido más de 18 (dieciocho) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de obra por el Municipio que corresponda, para la construcción de obras que importen accesiones o mejoras al estado parcelario, la Dirección Provincial de Catastro Territorial incorporará a las "valuaciones fiscales el justiprecio de dichas mejoras a los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario de conformidad a las características y destino del inmueble, y la cantidad de metros cuadrados construidos, con independencia del otorgamiento o expedición del certificado de final de obra por la Municipalidad con jurisdicción en la materia".

"El impuesto resultante de la incorporación de dichas accesiones o mejoras no será liquidado, o podrá ser reducido de liquidación del gravamen efectuado conforme lo establecido en el párrafo anterior (a pedido de los responsables indicados en el Art. 17 del presente) cuando acredite en forma fehaciente ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial que las accesiones o mejoras a la propiedad inmueble no se encuentren a la fecha del pedido, en las condiciones de habitabilidad y/o habilitación que define y exige el presente artículo como condición para integrar la base imponible del tributo".

**Artículo 2º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

**Artículo 3º:** Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA  
H. D. Toledo

# DECRETO 2815

La Plata, 5 de agosto de 1996.-

VISTO la Ley Nacional 24374 y el expediente N° 2146-89/96 y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1° de la referida Ley 24374 expresa: Gozarán de los beneficios de esta Ley los ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continúa durante tres años, con anterioridad al 1° de enero de 1992, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Que por Decreto N° 3991 del 7 de diciembre de 1994 el Poder Ejecutivo procedió a reglamentar dicha norma nacional en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que la experiencia de aplicación cumplida a partir de la fecha indicada pone en evidencia la necesidad de profundizar y acelerar al máximo el cumplimiento de los objetivos que fundamentan la normativa indicada, mediante la descentralización y desburocratización estructural y operativa del sistema actualmente vigente.

Que el Decreto Provincial N° 24/96 impone a la Secretaría de Tierras y Urbanismo realizar un ordenamiento normativo.

Que el artículo 33 de la Ley 11.739, permite completar las atribuciones y competencias de la Secretaría de Tierras y Urbanismo.

Que ello es atribución del Poder Ejecutivo, conforme las facultades que tiene asignadas por el artículo 144° inciso 2) de la Constitución Provincial.

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES  
DECRETA

ARTICULO 1°: La Secretaría de Tierras y Urbanismo será el órgano de aplicación de la Ley Nacional N° 24.374.

ARTICULO 2°: Quedan comprendidos en las disposiciones de la ley nacional citada, exclusivamente aquellos inmuebles que, de conformidad a lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes, sean considerados como pertenecientes a las áreas o plantas urbanas de los respectivos municipios.

La Autoridad de Aplicación, a este solo efecto, podrá considerar como urbanas aquellas áreas no urbanas en las cuales existan asentamientos poblacionales. Tal circunstancia se comunicará al Municipio correspondiente con el objeto de coordinar acciones conducentes a la regularización del ordenamiento territorial.

ARTICULO 3°: La valuación fiscal individual de las viviendas alcanzadas por este régimen no podrá exceder el 70% de la suma prevista en la Ley Impositiva (\$ 80.000.- Art. 20 Ley Impositiva 1996 N° 11.750) a los efectos de la exención prevista en el Artículo 248 inc. 28 del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 4°: A los efectos del artículo 4° inciso b) de la Ley 24.374, se considerarán excluidos de los beneficios

establecidos en la misma, aquellos lotes que dupliquen las medidas mínimas indicadas en el Decreto Ley 8912/77, salvo que la cantidad de familias que lo habiten y viviendas que los pueblen, determinen que, cada uno de los lotes resultantes por división, no excedan dichas medidas.

ARTICULO 5º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 4º de esta reglamentación, podrán aprobarse las solicitudes de acogimiento cuando, atendiendo a razones sociales debidamente acreditadas, la Autoridad de Aplicación considere la situación comprendida en los fines de la Ley; a cuyos fines elevará al Poder Ejecutivo las propuestas en tal sentido.

ARTICULO 6º: Las solicitudes de acogimiento al régimen de la Ley Nacional 24.374, así como las correspondientes declaraciones juradas serán recepcionadas únicamente por reparticiones locales que se crearán bajo la denominación "Registros Notariales de Regularización Dominial - Ley 24.374".

ARTICULO 7º: La creación y cancelación de los Registros Notariales de Regularización Dominial y su cantidad en cada distrito será determinada por Decreto del Poder Ejecutivo en base a los antecedentes estadísticos en la materia de que disponga. La designación de los Notarios encargados de los R.N.R.D. se efectuará por Resolución de la Autoridad de Aplicación y los mismos serán seleccionados conforme a las normas que se establecen en el Anexo II.

La función de los Notarios actuantes en los Registros Notariales de Regularización Dominial, será incompatible con cualquier función en las Casas de Tierras. No obstante, en los distritos en que no se hayan establecido Registros Notariales o en los distritos en

que aquellos aún no hayan sido habilitados, la Autoridad de Aplicación podrá habilitar la respectiva Casa de Tierras como R.N.R.D. y los escribanos Jefes de dichas Casas de Tierras desempeñarán las funciones de los encargados de los R.N.R.D. con las mismas obligaciones y derechos que se establecen en el presente y en el Convenio que este Decreto aprueba.

El funcionamiento y desempeño de los R.N.R.D. será supervisado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8º: El procedimiento establecido en el Art. 6º de la Ley 24.374, sólo podrá ser ejecutado por los Registros Notariales de Regularización Dominial cuyas funciones serán las siguientes:

A) Recepcionar las solicitudes que presenten los beneficiarios de la Ley citada.

B) Obtener, gestionar o requerir la documentación necesaria para la realización del correspondiente trámite de regularización.

C) Autorizar las escrituras a que se refieren los incisos e) y h) del Art. 6º de la Ley 24.374.

D) Tramitar la inscripción de las escrituras autorizadas en el Registro de la Propiedad.

E) Elevar el testimonio de la escritura inscrita a la Autoridad de Aplicación a efectos de que ésta proceda a entregarla a los beneficiarios.

F) Realizar las demás tareas necesarias para cumplimentar todos los objetivos de la Ley 24.374 y sus reglamentaciones provinciales.

Cada Registro Notarial de Regularización Dominial recibirá las solicitudes de acogimiento al régimen de la ley con relación a inmuebles ubicados en el Distrito para el que hayan sido creados. La Secretaría de Tierras y Urbanismo podrá extender la competencia territorial

de Registros Notariales de otros Distritos, cuando por razones de insuficiencia o inexistencia de Registros Notariales de Regularización Dominial en su Distrito no se cubran las necesidades de regularización dominial del mismo. La Resolución dictada al efecto deberá estar fundada en el informe que eleve el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 9º: La Secretaría decidirá sobre el establecimiento de las delegaciones locales en cada uno de los Municipios llamadas "Casas de Tierras" y dependerán del Secretario de Tierras y Urbanismo quien asignará la dependencia funcional a las regiones cuando lo estime conveniente. Tendrán como función la implementación de las políticas de tierras que defina la Secretaría.

Las Casas de Tierras estarán a cargo de un Jefe que será designado por la Autoridad de Aplicación; el que no será dependiente de la planta permanente y/o transitoria del personal de la Provincia.

ARTICULO 10º: Las personas físicas que pretendan acogerse a los beneficios de la Ley deberán acreditar ante los "Registros Notariales de Regularización Dominial" valerse de todos los medios de prueba contemplados en la legislación vigente.

Corresponderá al Registro Notarial de Regularización Dominial, ejecutar el procedimiento establecido por el artículo 6º de la Ley 24.374.

En caso de ser desestimada la solicitud del peticionante, el Registro Notarial de Regularización Dominial, con su resolución denegatoria, elevará dentro de los diez días corridos a partir de la fecha de la denegatoria, dichas actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su reconsideración, quien se encuentra facultada para requerir, en caso de ser necesario, mayores elementos

probatorios tendientes a cumplir los extremos requeridos en la Ley 24.374 para resultar beneficiario de la misma.

Para el caso de ser revocada la decisión del Notario interviniente y acogida la solicitud, las actuaciones volverán al Registro Notarial de Regularización Dominial - Ley 24.374 a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

En lo que respecta al resto de la problemática de tierras que no pueda encuadrarse dentro de los alcances de la Ley 24.374 los Registros Notariales deberán derivarlos a las Casas de Tierras.

ARTICULO 11º: A fin de implementar las políticas de tierras de la Provincia de Buenos Aires, créanse en el ámbito de la Secretaría de Tierras y Urbanismo los siguientes Programas Ejecutivos:

A) Dentro del Area de Regularización Dominial:

\* PROGRAMA EXPROPIACIONES: La Secretaría será autoridad de aplicación para la implementación hasta su resolución de las leyes de expropiación (relacionadas a temas que son de su incumbencia específica) en vigencia o las que en adelante se sancionen, esto tendrá el alcance incluso de la administración de las cuentas especiales y/o de terceros que se generen para tal finalidad.

\* PROGRAMAS INMUEBLES INDEXADOS: La Secretaría será autoridad de aplicación de la Ley Nacional 23073 y Provincial 11.199, relacionadas con lotes indexados. Podrá dentro de este marco, además de resolver lo encomendado en dicha normativa, disponer las adjudicaciones y desadjudicaciones que fueran necesarias y administrar los recursos que se generen.

\* PROGRAMA BANCO DE TIERRAS: organizar un REGISTRO UNICO de oferta y demanda de TIERRAS.

B) Dentro del Area de Regularización Urbana:

\* PROGRAMA ASENTAMIENTOS PLANIFICADOS: La Secretaría será autoridad de aplicación de los Decretos Provinciales 815/88, 4930/88, 4931/88 y 2225/95 para lo cual podrá: Dentro de las incumbencias que le son propias, efectuar operaciones inmobiliarias o concertar con propietarios de tierras gestiones asociadas de lotes urbanizados. Toda la tarea mencionada se orientará fundamentalmente a tierra apta y desocupada, sea ésta de dominio público o privado del Estado nacional, provincial o municipal o de particulares. Se compatibilizarán los asentamientos planificados a crear con las pautas de ordenamiento territorial e infraestructuras disponible de cada distrito.

\* PROGRAMA DE RECONSTRUCCION URBANA: La Secretaría será autoridad de aplicación del Decreto Provincial 3736/91, con lo cual será la responsable de la regularización urbana y dominial, según lo descripto en el mencionado Decreto, fundamentalmente orientado a tierras ocupadas o semiocupadas. También en este marco podrá solicitar la compra de fracciones de tierra para relocalizaciones y afectar al mismo proyecto integral.

\* PROGRAMA CASAS DE TIERRAS: Se procurará a través de este programa: Capacitar, asistir técnicamente, suministrar material de información y difusión y propender a la capacitación de organización administrativa para las Casas de Tierras. Organizar cursos y encuentros, como así también lo concerniente a los trámites, relevamientos y entrega de escrituras a través de la normativa en vigencia.

Asimismo podrá crear un REGISTRO UNICO DE ENTIDADES INTERMEDIAS a fin de posibilitar la intervención en los acuerdos y convenios que la Autoridad de Aplicación realice con instituciones

financieras y organismos públicos y/o privados.

Los programas mencionados serán Planificados, Conducidos y Ejecutados por el Secretario de Tierras y Urbanismo, el cual podrá delegar, total o parcialmente la implementación de dichos programas en los RESPONSABLES DE PROGRAMAS (REGIONES I y II): quien para tal fin podrá contratar, por locación de servicios, los profesionales necesarios, con cargo al presupuesto de la Secretaría.

A los mismos fines la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la colaboración de los Colegios e Instituciones Profesionales, en el marco de los convenios vigentes o a suscribirse, pudiendo celebrarse con dichas entidades acuerdos complementarios a ese efecto y para contemplar los criterios arancelarios a aplicar en función de la gratuidad del procedimiento.

ARTICULO 12º: Todos los actos y diligencias que deban cumplirse en función de lo dispuesto en la Ley 24.374 y el presente Decreto, serán tramitados por los Registros Notariales de Regularización Dominial ante los organismos públicos con el carácter de oficiales, estando exentos del pago de los sellados y tasas provinciales y municipales.

ARTICULO 13º: La citación y emplazamiento al titular del dominio previsto por el inciso d) del art. 6º de la Ley 24.374, se efectuará en el último domicilio conocido, y a falta de éste se considerará tal el registrado para el cobro del Impuesto Inmobiliario, debiéndose efectuar además la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en un diario local o por una radiodifusora oficial o privada local, durante tres (3) días seguidos. La publicación del edicto o su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes

emanados de los Organismos respectivos.

ARTICULO 14º: La oposición a que alude el inciso f) del artículo 6º de la Ley Nacional 24.374 sólo podrá fundarse en la licitud de la causa de la posesión detentada por el beneficiario y deberá ser deducida por escrito ante el escribano interviniente, acompañando toda la documentación en que se sustente.

Recepcionada la misma, previa certificación de la fecha de su presentación, el notario en todos los casos, remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, la cual resolverá sobre su procedencia o rechazo.

ARTICULO 15º: Vencido el plazo fijado en el artículo 6º inciso d) de la Ley 24.374 sin que se haya formulado oposición, o ésta hubiere sido desestimada y transcurrido el plazo para ser recurrida, el Notario encargado labrará el acta correspondiente previo depósito por el beneficiario de la contribución especial establecida en el artículo 9º de la Ley 24.374.

ARTICULO 16º: El otorgamiento del acta notarial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, se efectuará con el solo cumplimiento de los requisitos exigidos por los incisos c) y e) del artículo 6º de la Ley 24.374.

El cumplimiento de los recaudos pertinentes, exigidos con carácter previo por las normas vigentes a la inscripción del dominio de los inmuebles, deberán observarse al momento de solicitarse la consolidación de la inscripción de conformidad con lo previsto por el artículo 21º del presente.

ARTICULO 17º: La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad arbitrará las medidas que resulten necesarias para la inscripción de las escrituras indicadas en el artículo anterior, en los

asientos dominiales de los inmuebles que correspondan y asimismo tomará razón de las cesiones de derechos por actos entre vivos o a título universal en tanto se encuentre en curso el plazo previsto en el artículo 8º de la ley 24.374, o cuando vencido este no se hubiere solicitado la consolidación del dominio.

ARTICULO 18º: A los fines de la implementación de la Ley Nacional 24.374 y demás atribuciones específicas del organismo de aplicación, la Secretaría de Tierras y Urbanismo podrá realizar valuaciones y/o tasaciones, sobre los inmuebles a regularizar.

ARTICULO 19º: Al disponerse la inscripción del acta notarial ante el Registro de la Propiedad deberá procederse al empadronamiento del inmueble a todos los efectos fiscales, sin que ello implique condonación de deudas u obligaciones anteriores.

ARTICULO 20º: Cumplido el trámite de inscripción del acta notarial ante el Registro de la Propiedad, el Notario encargado del Registro Notarial de Regularización Dominial elevará el testimonio de la escritura inscrita a la Autoridad de Aplicación, la que determinará el modo y oportunidad de su entrega al beneficiario.

ARTICULO 21º: Transcurrido el plazo que determina el artículo 3999 del Código Civil a contar de la fecha de la inscripción de la escritura conforme lo dispuesto en el artículo 17º del presente Decreto, el titular del derecho acordado podrá solicitar al Registro de la Propiedad la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnico-registrales que el citado organismo determine a tal fin.

No procederá la consolidación si dentro del plazo referido en el párrafo anterior,

tuviere vigencia alguna medida que afecte la disponibilidad del bien.

ARTICULO 22º: A los efectos de implementar el artículo 9º de la Ley Nacional 24.374, el Colegio de Escribanos administrará los recursos provenientes de dicha normativa y la retribución que se fija en el artículo 23º del presente. La distribución de dichos fondos entre la Autoridad de Aplicación y el Colegio, se efectuará en un todo de acuerdo con el Convenio Colegio de Escribanos- Provincia de Buenos Aires, aprobado en el Artículo 31º del presente y que, como Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 23º: Se fija una retribución de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) por cada escritura realizada según procedimientos de la Ley Nacional 24.374. La Unidad Ejecutora Reconstrucción del Gran Buenos Aires dsipondrá los recursos necesarios para tal efecto.

ARTICULO 24º: Aféctase de los fondos del artículo 4º, apartado II de la ley 10.295, modificada por la Ley 10.771, con carácter de anticipo, la suma de pesos Trescientos mil (\$ 300.000.-) con destino a los fines del Convenio que se aprueba y que como Anexo I forma parte del presente, y en las proporciones fijadas en su cláusula sexta, inciso a), el que será reintegrable, de permitirlo la recaudación, en cinco cuotas mensuales del 20% cada una, a partir del décimo tercer mes de la entrada en vigencia del presente.

ARTICULO 25º: Los inmuebles comprendidos por aplicación de la Ley que se reglamenta o que pudieran resultar por subdivisión, quedan exceptuados de las normas del Decreto Ley 8912/77, de las Leyes 6254, 6253 y

10.707 y Decreto Reglamentario N° 1736/94.-

ARTICULO 26º: Sin perjuicio de las atribuciones y competencias establecidas en el Decreto N° 231/95, serán incumbencias de la Secretaría de Tierras y Urbanismo:

A) Aprobación de los planos de mensura, subdivisión, englobamientos, loteos y parcelamientos de todo sector de tierra definido como DISTRITO DE URBANIZACION PRIORITARIA, y/o lotes y fracciones dispersos pero encuadrados dentro de la normativa, donde la Secretaría de Tierras y Urbanismo es autoridad de aplicación, de tal modo que los organismos intervinientes para la consolidación dominial y urbana de dichos inmuebles (Dirección Provincial de Catastro Territorial, Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y Dirección de Geodesia) adoptarán como suficiente y válida dicha aprobación.

A los efectos de la implementación de la Ley Nacional 24.374 y con la misma finalidad y efecto que con respecto a la usucapión, las Direcciones Provincial de Catastro Territorial y Provincial del Registro de la Propiedad registrarán como válidos para las actas escrituras en el marco de la Ley 24.374 los planos de subdivisión de particulares presentados a aquel efecto por los solicitantes con intervención y aprobación (en sus aspectos urbanísticos y geométricos) de la Secretaría de Tierras y Urbanismo. Dichos planos adquirirán su validez definitiva al consolidarse las actas escrituras en los tiempos que determine la Ley 24.374 o sus modificatorias.

B) Los emprendimientos urbanos (urbanizaciones o barrios cerrados) gestionados a través de la Ley Nacional 13.512 deberán, previo a su aprobación y registración en las Direcciones de Catastro, Geodesia y cualquier otro organismo dependiente del Poder

Ejecutivo Provincial, contar con la aprobación, en lo que hace a los aspectos urbanísticos, de la Secretaría de Tierras y Urbanismo.

C) Para el cumplimiento de sus incumbencias, la Secretaría de Tierras y Urbanismo podrá gestionar: la compra, venta, comercialización, administración y gestión inmobiliaria de tierras, asociándose a los efectos mencionados con organismos públicos y privados y particulares en general.

D) Podrá ejecutar por sí mismo o a través de terceros, obras de infraestructura habitacional de mejoramiento barrial y de equipamiento urbano. Estas tareas se justificarán en el marco de los emprendimientos definidos como DISTRITOS DE URBANIZACION PRIORITARIA o tarea encuadrada en regularizaciones urbanas y dominiales.

E) Fiscalización con poder de policía para todos los loteos, parcelamientos y subdivisiones en el territorio bonaerense y la verificación de los mismos en cuanto al cumplimiento de la legislación y normativa en vigencia, no sólo en cuanto al uso del suelo, sino incluso en los aspectos relacionados a la comercialización de la tierra y su impacto urbano y dominial.

ARTICULO 27º: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 28º: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las solicitudes de regularización dominial radicadas en los Municipios, y todas las actuaciones substanciadas en las Casas de Tierras de cada Distrito, creadas en el marco del Decreto 3991/94, deberán ser transferidas a los Registros Notariales de Regularización Dominial, conforme las pautas que establece el Convenio Colegio de Escribanos-Provincia de

Buenos Aires, aprobado en el Artículo 31º del presente y que, como Anexo I forma parte integral del presente. Quedan exceptuadas aquellas actuaciones en las que se haya designado el Escribano interviniente, con quien se deberá concluir el procedimiento.

ARTICULO 29º: La Autoridad de Aplicación deberá efectuar una amplia publicidad por radiodifusión u otros medios que se consideren necesarios, de los términos de la ley 24.374, de la presente reglamentación y de los lugares a que deben concurrir los interesados.

ARTICULO 30º: Derógase el Decreto 226/95 continuando en vigencia aquellos artículos que tengan relación con la aplicación del Decreto 4605/95 el cual continua en vigencia; y derógase el Decreto 3991/94.

ARTICULO 31º: Apruébase el Convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Escribanos de esta Provincia que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 32º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Economía.

ARTICULO 33º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 2815

FIRMADO:

Dr. Eduardo Alberto Duhalde  
Gobernador  
de la Provincia de Buenos Aires.  
Lic. Jorge Luis Remes Lenicov  
Ministro de Economía  
de la Provincia de Buenos Aires.

Dr. Juan José Mussi  
Ministro de Salud  
de la Provincia de Buenos Aires

(a cargo del Ministerio de Gobierno)

□ □ □

## ANEXO I CONVENIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES-COLEGIO DE ESCRIBANOS

En la ciudad de La Plata a los.... días del mes de ..... de mil novecientos noventa y seis, entre la Provincia de Buenos Aires, representada por el señor Gobernador, Doctor EDUARDO ALBERTO DUHALDE, por una parte y por otra el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, representada por su Presidente, Notario CESAR FERNANDEZ ELIZALDE, celebran el presente Convenio destinado a dar aplicación operativa a las previsiones de la Ley Nacional 24.374.

PRIMERA: El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en adelante "El Colegio", prestará su asistencia técnica especializada para la intervención notarial que corresponda conforme a la Ley Nacional 24.374 y su Decreto Reglamentario.

SEGUNDA: El Colegio pone a disposición de la Autoridad de Aplicación su organización estructural y los recursos humanos y profesionales correspondientes y asume la obligación de:

1. Establecer las condiciones de funcionamiento y organización de los "Registros Notariales de Regularización Dominial".
2. Proponer al Secretario de Tierras y Urbanismo una terna de candidatos para la designación de Notarios encargados de cada uno de los R.N.R.D. a habilitar.
3. Supervisar la prestación del servicio y de la correcta aplicación de las normas notariales que regulan la función.

4. Controlar en el ámbito de sus respectivas delegaciones la correcta aplicación de las normas pertinentes, fijando pautas de evaluación de los resultados obtenidos en cada R.N.R.D., debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación el incumplimiento constatado de las funciones encomendadas. A tales efectos el Colegio determinará los Organos que tendrán a su cargo el contralor respectivo de los R.N.R.D. de cada jurisdicción.

5. Hacer cumplir a los Notarios encargados de los R.N.R.D., las distintas resoluciones que dicte la Secretaría de Tierras y Urbanismo que hagan a la aplicación de la Ley 24.374.

TERCERA: Dados los objetivos y la naturaleza del plan de regularización dominial que establece la Ley Nacional 24.374, los gastos generales de organización de los R.N.R.D. y las erogaciones que se originen para atender el régimen arancelario y remunerativo de los profesionales actuantes, serán satisfechos con los recursos establecidos en el Art. 4º apartado II de la Ley 10.295, modificada por la Ley 10.771, el "Fondo Registros Notariales de Regularización Dominial" (Art. 9º Ley 24.374) y todo otro recurso que se asigne con destino a la misma.

CUARTA: Los encargados de los R.N.R.D. no podrán rehusar la prestación del servicio, salvo en los casos de fuerza mayor o impedimento legal, cuya apreciación queda reservada al Consejo Directivo del Colegio. La

designación tendrá carácter de permanente, no mediando expresa renuncia o sanción disciplinaria que implique la separación de la función. Sin perjuicio de lo antedicho, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la remoción del Encargado del R.N.R.D. en caso de constatar incumplimiento de los requisitos que para su funcionamiento se establecen.

QUINTA: Los R.N.R.D. deberán recibir las solicitudes de acogimiento al régimen de la Ley 24.374, así como las correspondientes declaraciones juradas y toda otra documentación probatoria. Una vez verificados los trámites y requisitos previos (antecedentes dominiales y catastrales, verificación técnica y relevamiento social, publicación de edictos y citaciones), cuyas erogaciones estarán a cargo de los respectivos R.N.R.D. autorizará la escritura correspondiente a los términos de la ley. Serán tareas de los R.N.R.D. las siguientes:

- a) Ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley 24.374 y sus reglamentos provinciales.
- b) Atención de las demandas de tierras, aunque no se traten específicamente de la Ley 24.374, a los efectos de asesorar al recurrente y derivarlo a las Casas de Tierras correspondientes en caso de tratarse de un tema fuera del alcance de la Ley 24.374.
- c) Recepción de las solicitudes informando a la Autoridad de Aplicación de estas acciones.
- d) Caratulación del Expediente encuadrándolo en las normas administrativas que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Informe de dominio, valuación fiscal, acumulación de la documentación probatoria de la causa lícita, declaración jurada e informe social, verificación ocupacional, adjuntando croquis con medidas a esquinas, medidas de lote,

superficie cubierta y semicubierta de los hechos existentes y demás datos que solicite la Autoridad de Aplicación.

f) Comprobantes de publicación de edictos, de citación de los propietarios del inmueble, de inscripción en el Registro de la Propiedad y de boletas de depósito de la contribución única establecida por el artículo 9º de la Ley.

g) Autorizar por intermedio de los Notarios actuantes las escrituras a que se refieren los incisos e) y h) del artículo 6º de la Ley 24.374.

h) Tramitar la inscripción registral de las escrituras autorizadas.

i) Entrega de las escrituras a la Autoridad de Aplicación.

j) Elevación de los expedientes a la Autoridad de Aplicación para su archivo. Las tareas mencionadas no excluyen otras necesarias a los fines del cumplimiento de lo establecido por la Ley 24.374 y las reglamentaciones provinciales.

SEXTA: Se establecen a continuación los procedimientos administrativos contables, a que se ajustará la administración de la contribución única, prevista en el art. 9º de la Ley 24.374 y la retribución que fije el Poder Ejecutivo por cada escritura registrada de la ley citada, que será el siguiente:

- a) El Colegio efectuará a requerimiento de la Secretaría de Tierras y Urbanismo, pagos para los siguientes fines: contratos de personal de servicios, viáticos, incentivos, locación de obras, adquisición y locación de inmuebles, máquinas, útiles, vehículos, bienes muebles e inmuebles, equipamiento informático y demás elementos a los fines del cumplimiento de lo determinado en la Ley 24.374, y hasta un límite máximo del 30% de lo recaudado por la contribución establecida en el artículo 9º de la Ley 24.374 con más lo percibido de la parte de la retribución que fije el Poder Ejecutivo por cada escritura registrada de

la Ley citada, destinada a la Secretaría de Tierras y Urbanismo. El Colegio se responsabilizará de la utilización del 70% restante, con más la parte de la retribución citada con destino a los Registros Notariales, a los efectos del cumplimiento de las prescripciones de la Ley 24.374.

El Colegio de Escribanos queda facultado para retener, sin cargo de rendir cuentas, hasta un máximo del ocho por ciento (8%) de los ingresos provenientes de la recaudación de los recursos fijados por el Art. 9º de la Ley 24.374 y de la retribución que fije el Poder Ejecutivo por cada escritura registrada de la Ley citada.

b) La retribución fija por escritura registrada que establezca el Poder Ejecutivo, será percibida por el Colegio de Escribanos y distribuida de la forma siguiente:

\$ 110,00 Para el Registro Notarial responsable.

\$ 40,00 Para la Secretaría de Tierras y Urbanismo.

Los fines para los que se destinarán dichos importes estarán dentro del marco de lo determinado en el inciso a).

c) El Colegio rendirá cuentas a la Contaduría General de la Provincia antes del día 10 del mes subsiguiente, acerca de la recaudación efectuada durante el mes calendario y de acuerdo a la forma en que oportunamente establezca la Contaduría.

d) El Colegio deberá informar a la Secretaría de Tierras y Urbanismo en forma mensual y pormenorizada la recaudación que realice como consecuencia de la implementación de la Ley 24.374.

Asimismo, deberá informar en el mismo tiempo los gastos a cargo de la Secretaría y pagados con los fondos previstos en los incisos a) y b) de este artículo, como así también el estado de saldos existentes conforme a la distribución señalada.

e) El procedimiento para la contratación de bienes y servicios con destino a la Secretaría de Tierras y Urbanismo en cumplimiento de la Ley 24.374, se regirá por lo determinado en el artículo 4º apartado II de la Ley 10.295, modificado por la Ley 10.771 y demás normas vigentes de dichas leyes, con el destino específico señalado en este inciso.

SEPTIMA: La escritura a que se refiere el inciso e) y h) del artículo 6º de la Ley 24.374, será autorizada por el Notario interviniente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan cumplido los términos y condiciones establecidos en dichas normas. El plazo establecido precedentemente se interrumpirá cuando mediaren impedimentos no imputables al Notario interviniente, quien deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

La citación para la firma de la escritura se efectuará por el Notario encargado del R.N.R.D. mediante comunicación fehaciente, con indicación de día y hora, la que se acordará con la Autoridad de Aplicación.

OCTAVA: Las escrituras autorizadas deberán ser inscriptas dentro del plazo previsto por las leyes registrales, debiendo el Notario interviniente entregar los testimonios inscriptos a la Autoridad de Aplicación en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la toma de razón en el Registro de la Propiedad inmueble. En caso de impedimento el Notario deberá informar sobre las causas de la demora a la Autoridad de Aplicación.

NOVENA: Los Notarios autorizantes de las escrituras sujetas a este régimen especial de regularización dominial, quedan liberados de toda responsabilidad por la existencia de deudas por impuestos, tasas o

contribuciones que graven a los inmuebles objeto de escrituración.

DECIMA: El incumplimiento de los términos establecidos por este convenio y las transgresiones que pudieran cometer los Notarios encargados del R.N.R.D. en su actuación profesional, independientemente de las sanciones que puedan corresponder en otra instancia, serán juzgados por el Consejo Directivo del Colegio, previo informe a la Autoridad de Aplicación previsto en la cláusula segunda inciso 4) y sin perjuicio de la facultad resultante para ésta de la cláusula cuarta de este convenio. En todos los supuestos el Colegio propondrá a la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

DECIMO PRIMERA: El importe total de los gastos a reintegrar será extraído de los fondos de la cuenta especial prevista por el artículo 4º apartado II de la Ley 10.295, modificada por la ley 10.771, mediante libranzas que emitirá el Colegio como administrador de esos recursos. Los gastos que solicite la Secretaría de Tierras y Urbanismo, como los honorarios que se deban abonar, serán extraídos de los fondos mencionados y en un todo de acuerdo con los límites fijados en la cláusula SEXTA de este Convenio. El Colegio podrá compensar los saldos de las cuentas creadas, en la medida que las mismas se agoten, a los efectos de asegurar la continuidad del financiamiento del sistema. Los pagos individuales a los Notarios en concepto de honorarios estarán sujetos a la deducción previa de los importes que correspondan por aportes previsionales y cargas impositivas, asimismo en caso de corresponder deberán ser abonadas con más los porcentajes que establezcan las leyes impositivas vigentes.

DECIMO SEGUNDA: Una vez autorizada cada escritura el Notario autorizante presentará ante el Colegio la factura de honorarios correspondiente. Los gastos serán reintegrados al Notario interviniente de manera directa e inmediatamente de presentada la factura respectiva, previa conformación por el Colegio que verifique el cumplimiento de los trámites previos a la autorización. Si por circunstancias ajenas al Notario interviniente no se autorizare la escritura correspondiente, vencido el plazo de treinta días de presentada la factura de gastos, el Notario percibirá el cuarenta por ciento del honorario previsto en la cláusula tercera del presente. El Colegio implementará el procedimiento que asegure el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Notarios y el efectivo pago de los servicios prestados.

Con respecto a la retribución fija para cada escritura, el Colegio librará pago al Notario interviniente, contra la presentación de la constancia de recepción de las escrituras por las respectivas Casas de Tierras.

DECIMO TERCERA: Las cuestiones que surjan respecto de la interpretación y aplicación de este Convenio serán resueltas previa vista de las partes interesadas por el Poder Ejecutivo, cuya decisión causará estado en sede administrativa y sin perjuicio de los recursos y acciones jurisdiccionales que pudieren haber.

DECIMO CUARTA: El presente convenio finalizará: a) con el cumplimiento de todos los objetivos de la Ley Nacional 24.374; y b) por denuncia dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el Colegio de Escribanos en cualquier momento que lo consideren oportuno. En ambos casos el Convenio continuará siendo de aplicación al solo efecto de resolver las situaciones pendientes, durante los

ciento ochenta días posteriores a la notificación al Colegio del acto administrativo correspondiente, no pudiendo contraerse obligaciones que excedan dicho término.

DECIMO QUINTA. A los efectos operativos del presente Convenio y en función de las competencias asignadas en lo referido a la aplicación de la Ley 10.295, modificada por su similar 10.771 y convenios suscriptos en su

consecuencia, toma conocimiento de plena conformidad y suscribe este acto la señora Escribana General de Gobierno de la Provincia, Notaria Alicia María Pesado de Leguizamón.

DECIMO SEXTA: El presente convenio entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo. En fe de conformidad y a un solo efecto se firman, previa lectura y ratificación, tres ejemplares de un mismo tenor.

## ANEXO II

### PAUTAS PARA LA SELECCION DE RESPONSABLES ENCARGADOS DE LOS REGISTROS NOTARIALES DE REGULARIZACION DOMINIAL

La selección de los Notarios encargados será realizada por un Comité Especial cuya integración dispondrá el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las siguientes pautas:

1. El máximo de la calificación será de 100 puntos los que se asignarán de la siguiente manera:

1.1. En base a sus antecedentes profesionales, experiencia notarial y en la materia propia de la regularización dominial se otorgarán de 0 a 50 puntos.

1.2. En base a la infraestructura, equipamiento tecnológico y grado de capacidad operativa, se asignarán entre 0 y 30 puntos.

1.3. En base a la cantidad de Notarios que vayan a integrar cada R.N.R.D. se asignarán entre 0 a 20 puntos.

2. Evaluado cada ítem integrante del punto precedente, el Comité de Selección sumará

los puntos obtenidos y elevará lo actuado al Consejo Directivo, acompañando la nómina total de postulantes con su respectiva calificación.

3. El Comité Ejecutivo del Colegio publicará en el Boletín Informativo la nómina premencionada, pudiendo recibirse impugnaciones que versen únicamente sobre la veracidad de los antecedentes tenidos en cuenta para asignar el puntaje. El Consejo Directivo resolverá sin ningún tipo de trámite las impugnaciones que se planteen.

4. El Consejo Directivo del Colegio elevará a la Secretaría de Tierras y Urbanismo una terna integrada por quienes hayan obtenido los máximos puntajes, a efectos que dicha autoridad designe al Encargado del Registro Notarial de Regularización Dominial respectivo, quien no podrá tener relación de empleo vigente con la Provincia de Buenos Aires.

## SEÑOR PROFESIONAL RECUERDE

VENCIMIENTO 3ER. TRIMESTRE DE 1996

5 de octubre de 1996.-

# DECRETO N° 3.172

La Plata, 29 de agosto de 1996.-

Visto lo actuado en el expediente 2335-12022/96 por el cual se tramitan actuaciones relacionadas con el Revalúo General de la Provincia de Buenos Aires y,

## CONSIDERANDO:

Que ha sido constante preocupación de la Provincia lograr la actualización de su acervo catastral, habiendo dispuesto la realización de diferentes planes para tal fin;

Que para cumplir definitivamente con tal objetivo y como concreción de lo expuesto precedentemente, es que se promovió la sanción de la Ley 11.808 por la que se establece la ejecución del Revalúo General de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia corresponde entonces proveer un instrumento imprescindible para programar y ejecutar una obra tan compleja y de gran envergadura como es este Operativo, el segundo en su historia, y que habrá de fortalecer la equidad y justicia distributiva en el recurso provincial más genuino, la tributación inmobiliaria;

Que en este sentido es de señalar que establecer una nueva relación de valores de la tierra de las plantas urbanas, suburbanas, rural y subrural implica la realización de una tarea compleja por la diversidad de factores que deben ser considerados: clasificación, evaluación y procesamiento de gran caudal de información en virtud de la enorme cantidad de unidades a revaluar.

Que esta labor es propia aunque atípica de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, organismo que deberá determinar la base de la imposición con la cual deberán colaborar otras reparticiones como la Dirección de Sistemas Informáticos, los distintos Municipios, etc.

Que no obstante ello la conducción de una operación compleja de por sí, de gran magnitud y considerable duración, como es el Revalúo General Inmobiliario, debe confiarse a una Autoridad capacitada para resolver con rapidez y eficacia la totalidad de los problemas que demande su ejecución, previstos e imprevisibles;

Que ello facilitará el desarrollo del Operativo dentro de los plazos previstos, asegurando así el esfuerzo económico que su realización demanda;

Que corresponde entonces crear la Autoridad de Avalúo dentro del organigrama del Ministerio de Economía con carácter de transitoriedad;

Que con los objetivos antes expuestos resultan aplicables las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios 11.737 y el artículo 33 de la Ley de Presupuesto 11.739;

Que esta Autoridad de Avalúo debe tener capacidad por sí misma por adquirir elementos, formular contratos, ordenar pagos, previa intervención de los organismos legales correspondientes, garantizando la máxima agilidad en el trámite;

Que ha producido despacho favorable la Contaduría General de la Provincia;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

**Artículo 1º:** Créase la Autoridad de Avalúo en jurisdicción del Ministerio de Economía la que tendrá como misión programar y ejecutar el Revalúo General Inmobiliario. La Autoridad de referencia estará constituida por un Consejo Directivo y una Secretaría Ejecutiva dependiente del mismo.

**Artículo 2º:** El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) Vocales. El Poder Ejecutivo podrá ampliar el número de los mismos cuando su mejor funcionamiento así lo aconsejase, a propuesta del Consejo Directivo.

**Artículo 3º:** La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el señor Ministro de Economía y la Vicepresidencia por el señor Secretario de Ingresos Públicos, desempeñándose como Vocales el señor Subsecretario de Finanzas, el señor Subsecretario de Política y Coordinación Fiscal y el señor Director General de Administración.

**Artículo 4º:** El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

a) Contratar el personal necesario para su funcionamiento. En todos los casos el término de las contrataciones no podrá exceder, los noventa (90) días de finalizado el operativo.

b) Contratar los estudios, proyectos, relevamiento, inspecciones y en general todo tipo de locación de servicios y/o equipamiento tendientes a la concreción del Revalúo General Inmobiliario.

c) Suscribir convenios con toda clase de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que impliquen la ejecución de obras, trabajos en general, prestación de servicios y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y todo aquello que fuere necesario para el mejor desarrollo del Revalúo General Inmobiliario.

d) Designar al Secretario Ejecutivo, cargo que será desempeñado por el Director Provincial de Catastro Territorial.

e) Asignar las compensaciones previstas en el artículo 62 de la Ley 10.707.

f) Adscribir personal perteneciente a la Administración Pública Provincial al operativo del Revalúo General Inmobiliario, previa conformidad de la autoridad competente de la dependencia donde preste servicios el agente.

**Artículo 5º:** El Presidente del Consejo Directivo podrá delegar todas sus atribuciones en el Vicepresidente.

**Artículo 6º:** El Consejo Directivo tendrá a su cargo la responsabilidad del Revalúo General Inmobiliario.

**Artículo 7º:** El Consejo Directivo ejercerá las facultades que el artículo 3º de la Ley 10.707 asigna a la Dirección Provincial de Catastro Territorial, en todo lo referente al Título II de la mencionada Ley.

**Artículo 8º:** Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta

de sus miembros, computándose doble el voto de su Presidente en caso de empate.

**Artículo 9°:** Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Ejercer las que le asigne el Consejo Directivo.
- b) Asignar funciones y tareas al personal que le sea asignado.

**Artículo 10°:** La "Autoridad de Avalúo" tendrá funciones transitorias y funcionará hasta noventa (90) días después de finalizadas las tareas.

**Artículo 11°:** Las actuaciones, contratos y servicios que promueva y/o efectúe la Autoridad del Avalúo, son de carácter prioritario y en su consecuencia los organismos que componen la Administración Pública Provincial y las Municipalidades quedan obligados a facilitar su desenvolvimiento, siendo culpa grave toda desafectación que al efecto se comprobare.

**Artículo 12°:** El presente decreto será

refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

**Artículo 13°:** Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial". Cumplido, archívese.

FIRMADO:

Dr. Eduardo DUHALDE  
Gobernador de la Pcia. de Bs. As.

Lic. Jorge L. Remes Lenicov  
Ministro de Economía  
de la Pcia. de Bs. As.

**Señor Profesional:**

**Si aún no ha recibido las separatas:**

- La Proyección Gauss Krüger en la definición de la propiedad pública y privada.
- Cartografía Colonial Rioplatense.
- El Agrimensor.
- La Mensura.

solicítelas en su Colegio de Distrito.

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS  
Disposición Normativa Serie "B" N° 32-96

DISPOSICION NORMATIVA SERIE "B" N°

32-96

ASUNTO: Ley N° 11.808 de Regularización Impositiva.  
Normas de aplicación.-

22 JUL 1996

VISTO:

El dictado de la Ley 11.808 mediante la cual se pone en vigencia un régimen de regularización de deudas, y

CONSIDERANDO:

Que es menester establecer las normas complementarias de aplicación a fin de efectivizar los beneficios contenidos en dicha Ley.

Que el artículo 15 del citado ordenamiento faculta a la Autoridad de Aplicación para el dictado de la presente y su artículo 13 la autoriza a modificar las condiciones de imputación de anteriores regímenes de regularización, lo que permite adecuar los beneficios a otorgar a la realidad operativa de la Administración de los tributos

Por ello, la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

DISPONE:

Artículo 1.- Los beneficios establecidos por la ley 11.808 se otorgarán a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente disposición.

Artículo 2.- Se encuentran alcanzadas por las previsiones de la ley 11.808, las deudas por tributos provinciales vencidas al día 29 de febrero de 1996, cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, con sus accesorios y multas, incluidos los saldos impagos de anteriores regímenes especiales decaídos o no, por los períodos que a continuación se detallan:

- 1) Impuesto Inmobiliario y Contribución Especial FOPROVI: Hasta la última cuota del año 1995.
- 2) Impuesto a los Automotores: Hasta la primera cuota del año 1996.
- 3) Impuesto a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación: Hasta la última cuota del año 1995.
- 4) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Hasta el sexto anticipo bimestral del año 1995; primera posición del año 1996 para contribuyentes del Convenio Multilateral, régimen mensual y contribuyentes del sistema SIRFT BAIRES.
- 5) Impuesto de Sellos: Por actos, operaciones e instrumentos, en relación a los cuales el vencimiento para el ingreso hubiere operado con anterioridad al 29/02/96 inclusive.

Solicitud de parte.

Deudas comprendidas.

6) Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales: Por prestaciones en relación a las cuales el vencimiento para el ingreso hubiere operado con anterioridad al 29/02/96 inclusive.

7) Impuestos Adicionales de Emergencia de las Leyes 10.766 y 10.897.

8) Las deudas de los agentes de recaudación por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir y cuyo ingreso haya debido efectuarse hasta el 29/02/96.

9) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas cuyo ingreso debia efectuarse hasta el 29/02/96.

10) Otras obligaciones no expresamente enumeradas, en tanto encuadren en lo prescripto por la ley 11.808.

Artículo 3 - Quedan excluidos de los beneficios del presente régimen:

1) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

2) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueren objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Artículo 4 - Los contribuyentes y/o demás responsables que mantengan deudas alcanzadas por el régimen de la ley 11.808, podrán formular su acogimiento por el monto que estimen adeudar.

Quando respecto de las obligaciones adeudadas se hubiere dictado resolución determinativa y la misma haya sido notificada al contribuyente o responsable, el acogimiento podrá realizarse por los importes en relación a los cuales se preste conformidad.

La suscripción del formulario de acogimiento implicará la renuncia a los recursos que se hubieren interpuesto en la medida de los importes que se reconoce adeudar.

En el caso de obligaciones en curso de discusión o ejecución judiciales deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 29.

Los acogimientos se formularán bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Dirección Provincial de Rentas la facultad de verificar con posterioridad la deuda denunciada y las condiciones de procedencia del beneficio.

Artículo 5 - Los contribuyentes y demás responsables que se encontraren gozando de los planes de espera que hubiere otorgado la Dirección Provincial de Rentas, podrán acogerse a los beneficios de la ley 11.808 por el saldo adeudado y en las mismas condiciones que rigen en forma general.

Artículo 6 - Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1, se ordenará el archivo de las actuaciones, de oficio y sin más trámite, siempre que estén cumplidas las obligaciones principales y no concurra alguna de las causales de exclusión enumeradas en el artículo 3 de la presente, en los casos que la deuda se encuentre exclusivamente referida a:

Exclusiones.

Monto del acogimiento

Planes de Espera.

Aplicación de oficio.

- a) Recargos del artículo 43 del Código Fiscal.
- b) Multas de los artículos 44, 45 y 46 del mismo ordenamiento, o cualquier otro tipo de sanción aplicada o no, firme o no, en relación a infracciones cometidas hasta el 29/02/96 inclusive.
- c) Intereses del artículo 77 del Código Fiscal.
- d) Intereses aplicados sobre deuda actualizada, devengados respecto de obligaciones anteriores al 01/04/91 y hasta esa misma fecha.

Plazo de presentación y pago.

**Artículo 7.-** La vigencia del régimen de regularización de la ley 11.908 se extenderá desde el 29/07/96 y hasta las fechas que a continuación se indican, según el último dígito del número de CUIT, CUIL o, en su defecto, del documento de identidad:

Terminación	Vencimiento
0 y 1	21/10/96
2 y 3	22/10/96
4 y 5	23/10/96
6 y 7	24/10/96
8 y 9	28/10/96

Dentro de dicho lapso se deberán presentar las solicitudes de acogimiento juntamente con el comprobante de pago de contado del total del tributo regularizado o, en su caso, del anticipo que se prevé en el art. 19.

Igual término regirá para la presentación de la declaración jurada de incorporación de obras y mejoras no declaradas, a la que deberá adjuntarse el comprobante de pago de contado del total del tributo o del anticipo que se prevé en el citado artículo.

En el caso de pago mediante entrega de Bonos de Consolidación de la Ley 11.192, dentro del plazo indicado deberá presentarse la solicitud de acogimiento y el certificado de transferencia emitido por la Caja de Valores S.A. de conformidad a lo establecido en el art. 20.

Solicitud de estado de cuenta. Acogimiento.

**Artículo 8.-** El trámite de acogimiento se ajustará a las siguientes pautas:

**1) IMPUESTO INMOBILIARIO, AUTOMOTORES Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS.**

Los interesados deberán solicitar, hasta el 27/09/96, el estado de cuenta del tributo a regularizar correspondiente, mediante el formulario R-450 o el primer cuerpo del formulario de emisión general de los impuestos Inmobiliario y Automotores (R-075 y R-096, respectivamente).

El formulario R-450 podrá obtenerse en los Distritos de la DPR, oficinas de ENCOFESA o delegaciones del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Una vez completado el formulario respectivo, deberá ser depositado en las urnas especialmente habilitadas en los lugares mencionados. La DPR remitirá por correo al domicilio consignado, el formulario de solicitud de acogimiento (formulario R-454) con el estado de cuenta del tributo de que se trate. Juntamente con el mismo se enviarán los formularios para el pago de contado del total regularizado o, en su caso, del anticipo y de las primeras 4 cuotas (formularios R-455).

A opción del interesado, la tramitación precedente podrá realizarse directamente ante el Distrito.

El solicitante practicará sobre los formularios las correcciones pertinentes respecto de la deuda informada y ajustará el cálculo de la liquidación para el pago de contado del total regularizado o, en su caso, del anticipo y de las primeras cuatro cuotas.

### 2) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CENTRALIZADO, SELLOS, TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y AGENTES DE RECAUDACION

Los formularios de solicitud de acogimiento (formularios R-451, R-452 y R-453) se entregarán en los Distritos de la DPR o delegaciones del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Mediante el formulario R-450, y siguiendo el procedimiento mencionado en el inciso anterior, se solicitarán los comprobantes para el pago de contado y de las primeras 4 cuotas, que serán enviados al domicilio del interesado.

### 3) INGRESOS BRUTOS DESCENTRALIZADO.

Los contribuyentes deberán obtener los formularios de acogimiento y de pago en las oficinas del Municipio donde se encuentre inscripto.

En las mismas dependencias se entregará el formulario R-450/1, mediante el cual podrán solicitarse, hasta el 04/10/96, los comprobantes para el pago de contado y de las primeras 4 cuotas, que se enviarán al domicilio del interesado.

En todos los casos del presente artículo, la DPR revisará la solicitud de acogimiento, y en el caso de que existieren diferencias de cálculo en la liquidación del monto regularizado, remitirá al solicitante la liquidación para su pago.

**Artículo 9.-** Las solicitudes de acogimiento a los beneficios de la ley deberán presentarse:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos descentralizado: ante el municipio donde el contribuyente se encuentre inscripto; si se trata de contribuyentes no inscriptos deberán solicitar su inscripción junto con la presentación de la solicitud de acogimiento ante la oficina municipal correspondiente a su domicilio fiscal.
- 2) Impuesto sobre los Ingresos Brutos no descentralizado y Agentes de Recaudación: ante la Oficina de Distrito en la cual se encuentren inscriptos. Si no hubiesen concretado su inscripción con anterioridad deberán presentarse ante la oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal.
- 3) Impuesto de Sellos cuando se trate de contribuyentes o responsables que estén obligados a inscribirse: ante la oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal.

Lugar de presentación.

4) Impuesto Inmobiliario, Contribución Especial FOPROVI, Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones, Tasas Retributivas de Servicios e Impuestos de Sellos cuando no exista obligación de inscribirse ante cualquier Oficina de Distrito.

Formularios  
oficiales.

**Artículo 10.-** Apruébanse como formularios oficiales a los fines del acogimiento de la ley 11.808 los siguientes:

- 1) R-450 y R-450-I: Solicitud de remisión de estado de cuenta y de comprobantes de pago.
- 2) R-451: Solicitud de acogimiento para Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus adicionales de emergencia, Anexo I (Base imponible), Anexo II (Planes de regularización anteriores a la ley 11.808), Anexo III (Deudas anteriores al 01/01/85).
- 3) R-452: Solicitud de acogimiento para Impuesto de Sellos y Tasas por servicios administrativos y judiciales, Anexo I (Planes de regularización anteriores a la ley 11.808).
- 4) R-453: Solicitud de acogimiento para los Agentes de Recaudación.
- 5) R-454: Solicitud de acogimiento para Impuestos Inmobiliario, Automotores Y Embarcaciones Deportivas y su Anexo I (Planes de regularización anteriores a la ley 11.253 y deudas anteriores al 01/01/86).
- 6) R-455: Comprobante de pago del importe de contado del total regularizado o, en su caso del anticipo y cuotas (con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos descentralizado).
- 7) R-456: Anexo de los formularios R-451, R-452 y R-454, para la opción de pago mediante Bonos de Consolidación de la Ley 11.192.

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos descentralizado el pago de contado y en cuotas se realizará mediante el formulario R-079.

Obras y mejoras no declaradas.

**Artículo 11.-** Las obras y mejoras no declaradas realizadas hasta el 31 de diciembre de 1995 podrán incorporarse mediante la presentación de una declaración jurada, en la forma en que lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

El pago de los importes establecidos en los arts. 8 y 9 de la ley 11.808 deberá efectuarse mediante el formulario R-455, que se aprueba mediante el artículo precedente.

De conformidad a lo previsto en el artículo 7, la declaración jurada y el comprobante de pago del total del impuesto o, en su caso, del anticipo, deberán ser presentados en cualquier oficina de Distrito, debiendo observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 15.

La declaración jurada de regularización de las mejoras será remitida a la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Saldo de anteriores regímenes.

**Artículo 12.-** A los fines de la inclusión de deudas provenientes de anteriores planes de regularización especiales -incluidos los del decreto 1.523/94- y de regímenes de facilidades de pago, decaído o no, se deberá proceder a imputar el monto de capital de las cuotas pagadas a la deuda liquidada al momento del acogimiento de origen. El saldo que resulte impago se reliquidará con los beneficios de la presente ley, no siendo procedente en ningún caso su cancelación mediante bonos de consolidación de deuda de la ley 11.192.

**Artículo 13.-** En los supuestos en los que por cualquier razón (imputación de pagos, compensación, etc.), la deuda a regularizar deba ser objeto de una previa liquidación administrativa, la misma deberá ser solicitada con una antelación de 20 días hábiles respecto de la fecha de vencimiento para el acogimiento.

Liquidación  
previa.

**Artículo 14.-** En oportunidad de formular el acogimiento se le adjudicará al interesado número de inscripción cuando correspondiera.

Cumplimiento  
de recaudos  
formales omi-  
tidos y consti-  
tución de do-  
micilio.

De haberse omitido la oportuna presentación de declaraciones juradas o sus rectificaciones, será requisito incluíble la presentación de las mismas en el lugar y oportunidad en que se formalice el acogimiento.

En el caso de agentes de recaudación, juntamente con el formulario de acogimiento, se deberá inexcusablemente adjuntar el anexo con el detalle de las operaciones sometidas a regularización, con las especificaciones previstas en las normas vigentes según el régimen de que se trate.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos integrarán además su presentación con el Anexo I a que se refiere el artículo 10 inciso 2 de la presente disposición.

Las declaraciones juradas del Impuesto a los Automotores deberán acompañarse con anterioridad a solicitarse el respectivo estado de cuenta.

Al presentar su solicitud de acogimiento, los interesados deberán comunicar su domicilio fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de denunciar un domicilio postal exclusivamente a los fines del presente régimen.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo anterior, en oportunidad de presentar la solicitud de acogimiento el interesado deberá observar los siguientes recaudos:

Acreditación  
de los impor-  
tes abonados  
de contado.

1) Exhibir los originales de los comprobantes de pago de las obligaciones vencidas entre el 01/03/96 y la fecha de acogimiento, adjuntando fotocopias de los mismos, las que una vez certificadas por la Autoridad de Aplicación serán agregadas al legajo respectivo.

2) Adjuntar el comprobante de pago al contado del importe total regularizado o, en su caso, del anticipo de contado.

3) En el caso de pago mediante bonos de consolidación de la ley 11.192 se deberá agregar el certificado original de transferencia a la cuenta fiscal emitido por la Caja de Valores S.A. de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la presente.

**Artículo 16.-** Los acogimientos realizados en violación a lo establecido en la presente disposición no valdrán como tales, sin perjuicio de su validez como declaraciones juradas. Los pagos que en su consecuencia puedan realizarse serán imputados a cuenta de las obligaciones adeudadas según las normas del Código Fiscal.

Incumplimien-  
to. Sanción.

**Artículo 17.-** La presentación del acogimiento implicará, según el caso, la eximición o condonación de las multas que pudieren corresponder por los incumplimientos que se regularicen, intimadas o no, aplicadas o no, aún con resolución firme, incluida la prevista por el art. 8 de la ley 10.897.

Multas: eximi-  
ción.

Plan de regularización.

**Artículo 18.-** En los acogimientos por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de agentes de recaudación en general, sólo se admitirá un único plan de regularización por número de inscripción.

En el caso de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios se aceptará un sólo acogimiento por número de documento de identidad o de CUIT, según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente.

En los Impuestos a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación, el plan será único por número de dominio y por embarcación respectivamente.

En el Impuesto Inmobiliario será procedente un único plan por número de partida, con excepción del supuesto en que se incorporen obras y mejoras no declaradas, en cuyo caso la regularización del tributo correspondiente deberá formularse mediante un acogimiento independiente.

Modalidades de pago.

**Artículo 19.-** El pago del importe regularizado podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Al contado.
- 2) Un porcentaje al contado y el saldo en hasta 48 cuotas, salvo el correspondiente a impuesto inmobiliario por obras o mejoras no declaradas que podrá abonarse en hasta 4 cuotas.

El porcentaje al contado deberá ser igual o superior al:

- a) 10% del monto a regularizar del Impuesto a los Automotores y Embarcaciones Deportivas o de Recreación.
- b) 5% del monto a regularizar del Impuesto Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos, Tasas Retributivas de Servicios Judiciales y Administrativos, y Agentes de Recaudación por retenciones y/o percepciones no efectuadas.
- c) 20% del monto a regularizar del Impuesto Inmobiliario, cuando se regularicen obras o mejoras no declaradas realizadas hasta el 31/12/95.

El pago del anticipo previsto en este inciso es condición de validez del acogimiento.

- 3) Bonos de Consolidación de la ley 11.192, en la forma y condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Las deudas correspondientes a retenciones y/o percepciones efectuadas y no depositadas deberán regularizarse únicamente mediante pago de contado.

Pago con Bonos de Consolidación ley 11.192.

**Artículo 20.-** Los contribuyentes podrán optar por abonar al contado, total o parcialmente, la deuda correspondiente a obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 1993, mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deuda de la ley 11.192.

La deuda devengada con posterioridad a dicha fecha, y la anterior que no se pague con dichos títulos, podrá ser regularizada mediante alguna de las modalidades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo precedente.

Dr.  SUSANA MOUSSO  
Directora Provincial de Rentas  
Ministerio de Hacienda

La liquidación de la deuda desde sus vencimientos originales se realizará con los beneficios de la ley 11.808 y sobre su resultado se cancelará la deuda con los Bonos por su valor nominal.

El monto a regularizar mediante el pago con Bonos deberá ser igual a \$100 y sus múltiplos, debiendo seguirse para su cálculo el procedimiento establecido en el formulario R-456, que se aprueba mediante la presente.

Cuando se trate de Bonos emitidos en dólares, la liquidación se hará sobre la paridad de un dólar por un peso.

El requisito de presentación espontánea previsto por el art. 35 de la ley 11.490 no será de aplicación para el pago con Bonos de los importes regularizados.

La entrega de los Bonos de Consolidación se formalizará mediante la transferencia a las cuentas números 2063000 (EN PESOS) y 2063018 (EN DOLARES) de la Caja de Valores S.A.

De acuerdo a lo previsto en el art. 7, en oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento, se deberá adjuntar el original del certificado de transferencia expedido por la citada entidad.

Una vez que la Autoridad de Aplicación compruebe la efectiva transferencia de los títulos a la cuenta fiscal, se extenderá, para su entrega al interesado, el comprobante de cancelación de la deuda regularizada.

Los agentes de recaudación en ningún caso podrán cancelar sus obligaciones mediante esta modalidad.

**Artículo 21.-** En las actuaciones donde los contribuyentes hubieren transferido Bonos de Consolidación de la ley 11.192 a la cuenta fiscal, y la cancelación de las obligaciones impositivas mediante este medio resultare improcedente por no reunirse las condiciones previstas en las disposiciones legales vigentes en la oportunidad (presentación espontánea, pago de deuda propia) corresponderá, por imperio de la ley 11.808, dar por salvadas dichas exigencias y en su consecuencia, con notificación al contribuyente, tener por correctamente abonada la deuda fiscal ordenando el archivo de las actuaciones, previa registración en la base de datos.

**Artículo 22.-** Los contribuyentes titulares de inmuebles declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario que no hubieren cumplido con el requisito de inexistencia de deuda exigido por el art. 10 de la ley 10.390, modificada por la 10.766, podrán regularizar dicha situación en las condiciones previstas por el art. 7 inc. 2, subinciso 6 de la ley 11.808, manteniendo los beneficios de diferimiento o exención de que estuvieren gozando.

La deuda correspondiente a la parte no afectada podrá ser sometida, asimismo, a los beneficios del presente régimen.

El pago del anticipo (o el pago total de contado, en su caso), para las declaraciones de estado de emergencia o desastre que finalicen durante el corriente año, deberá efectivizarse en los 15 días hábiles posteriores a dicha finalización. En los restantes casos, el anticipo deberá ingresarse hasta el día 1 de enero de 1997.

Bonos de Consolidación ley 11.192. Actuaciones en trámite.

Emergencia y Desastre agropecuario.

Cuotas. Accesorios de plazo.

En todos los casos, el pago de las cuotas deberá realizarse a partir del mes siguiente al ingreso del anticipo y en las fechas generales previstas.

**Artículo 23.-** Sobre cada una de las cuotas, que serán iguales y consecutivas, se aplicará un interés de plazo del 1% mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V = Importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = Tasa de interés.

n = Cantidad de cuotas del plan.

Se aprueba como Anexo I, la tabla de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado al contado, el coeficiente fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima.

**Artículo 24.-** Regirán los siguientes importes de cuota mínima según el tributo de que se trate:

- 1.- Impuesto de Sellos: \$ 100.-
- 2.- Tasas Retributivas por Servicios Administrativos y Judiciales: \$ 100.-
- 3.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos: \$ 20.-
- 4.- Impuesto a los Embarcaciones Deportivas: \$ 50.-
- 5.- Impuesto a los Automotores: \$ 5.-
- 6.- Impuesto Inmobiliario: \$ 5.-

Cuotas: liquidación y vencimiento.

**Artículo 25.-** Las cuotas del plan de facilidades serán liquidadas por los interesados en los formularios especialmente previstos a tal efecto.

Las mismas deberán abonarse en forma mensual y consecutiva, venciendo la primera de ellas en el mes de noviembre de 1996, según la terminación del último dígito del CUIT, CUIL o, en su defecto, del documento de identidad:

Terminación	Fecha de vencimiento
0 y 1	11/11
2 y 3	12/11
4 y 5	13/11
6 y 7	14/11
8 y 9	15/11

Las restantes cuotas vencerán el día 10 de cada mes, o inmediata posterior hábil.

**Dña. MARTA LUZZA MOUSSOLI**  
Directora General de Rentas  
Ministerio de Economía

**Artículo 26.-** Las cuotas del presente régimen podrán abonarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias habilitadas al efecto.

Todo pago efectuado en un lugar o formulario distinto no podrá ser imputado a la regularización.

Las entidades bancarias no aceptarán pagos fuera de las fechas de vencimiento previstas en los mismos.

**Artículo 27.-** Las cuotas que no sean ingresadas en los plazos previstos, en tanto, ello no implique la caducidad prevista por el art. 11 de la ley 11.808, devengarán en concepto de interés punitivo el previsto por el art. 68 del Código Fiscal, que se calculará sobre el importe total de la cuota por capital e intereses de plazo y desde el vencimiento previsto y hasta el efectivo pago.

**Artículo 28.-** En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el art. 32 del Código Fiscal, podrá continuarse con el plan de pagos otorgado si el adquirente asumiera expresamente responsabilidad solidaria por el pago del plan de cuotas y, en caso de caducidad, por la totalidad del saldo adeudado.

En el supuesto de constitución de hipoteca, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal.

Las manifestaciones en el sentido indicado se consignarán: a) en el caso de inmuebles, en la escritura pública; b) en las transferencias de explotaciones, en la escritura pública o instrumento privado mediante el cual se hubiere formalizado la operación y c) en la transferencia de automotores, mediante declaración jurada con firma certificada ante escribano público o ante el titular de las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En todos los casos deberá acreditarse el cumplimiento de las cuotas vencidas a la fecha en que se formula esta opción.

Cuando se trate de cese de actividades o situación similar, deberán cancelarse íntegramente los planes de cuotas acordados.

**Artículo 29.-** En caso de deudas en curso de discusión o ejecución judiciales, el acogimiento debe efectuarse por el monto de la pretensión fiscal, debiendo acreditarse el pago de la tasa de justicia y de las demás costas y gastos causídicos, o el acogimiento a su regularización en cuotas, conforme lo permite el art. 3 de la ley 11.808. La acreditación de estos extremos se realizará con el pertinente certificado expedido por Fiscalía de Estado.

Si se optare por la regularización en cuotas de la tasa de justicia, deberá formularse el acogimiento de conformidad a los arts. 8 y 9 de la presente.

La suscripción del formulario de acogimiento implicará el allanamiento al total de la deuda reclamada y la renuncia a toda acción o derecho relativos a la causa de la obligación.

En oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento deberá acompañarse la certificación requerida en los párrafos anteriores y una copia del título ejecutivo.

Cuotas: formularios y lugar de pago.

Intereses Punitivos.

Transferencia y cese.

Deudas en curso de discusión o ejecución judiciales.

Juicio de apremio. Liquidación.

**Artículo 30.** - Cuando por la deuda a regularizar se haya iniciado juicio de apremio, la liquidación se efectuará de conformidad a los mecanismos previstos en los arts. 7 incisos 1) y 2) y 10 de la ley 11.808, según el gravamen de que se trate, sin incluir los intereses del art. 77 del Código Fiscal.

Conceptos condonados. Costas.

**Artículo 31.** - Cuando los conceptos que se encuentran condonados de acuerdo al art. 6 de la presente, sean objeto de ejecución o discusión judiciales, el interesado deberá abonar la tasa de justicia y demás costas y gastos causídicos o bien acogerse a su regularización en cuotas de acuerdo a lo previsto en el art. 29.

Procesos concursales.

**Artículo 32.** - Los sujetos que se encuentren en proceso concursal deberán agregar a la solicitud de acogimiento, la certificación expedida por el Juez interviniente que acredite la autorización para formularla, adjuntando asimismo un certificado de inexistencia de gastos causídicos o de su integro pago.

Quando con posterioridad al acogimiento se decreta el concurso preventivo, civil, o quiebra del responsable, tal circunstancia no será causal de caducidad del acogimiento siempre que se observen los requisitos mencionados precedentemente.

Leyes 11.490 y 11.518.

**Artículo 33.** - Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los beneficios de las leyes 11.490 y 11.518, que hubieron presentado la solicitud de exención de conformidad a las disposiciones normativas vigentes, con anterioridad al 08/07/96, y no hubieren dado cumplimiento al requisito de inexistencia de deuda, podrán regularizar su situación fiscal en los términos y condiciones del presente régimen.

En tal supuesto, las exenciones consagradas por sendas normas legales regirán a partir de la fecha consignada en los cronogramas establecidos en cada caso.

De forma.

**Artículo 34.** - Regístrese, comuníquese a la Fiscalía de Estado, solicítese a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos la publicación de la presente en el Boletín Oficial, procédase a su difusión por los medios masivos de comunicación, circúlese y archívese.

*Wolf*

*Marta Susana Moussoli*

DR. MARTA SUSANA MOUSSOLI  
Directora Provincial de Rentas  
Ministerio de Economía

**ANEXO I**  
*Tabla de coeficiente según art. 22*

Cuotas	Coficiente	Cuotas	Coficiente
1	1.0100	25	0.0454
2	0.5075	26	0.0439
3	0.3400	27	0.0424
4	0.2563	28	0.0411
5	0.2060	29	0.0399
6	0.1725	30	0.0387
7	0.1486	31	0.0377
8	0.1307	32	0.0367
9	0.1167	33	0.0357
10	0.1056	34	0.0348
11	0.0965	35	0.0340
12	0.0888	36	0.0332
13	0.0824	37	0.0325
14	0.0769	38	0.0318
15	0.0721	39	0.0311
16	0.0679	40	0.0305
17	0.0643	41	0.0299
18	0.0610	42	0.0293
19	0.0581	43	0.0287
20	0.0554	44	0.0282
21	0.0530	45	0.0277
22	0.0509	46	0.0272
23	0.0489	47	0.0268
24	0.0473	48	0.0263

*[Signature]*  
**DR. MARIA SUSANA NOUBOU**  
 Directora Provincial de Rentas  
 Ministerio de Economía

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO  
TERRITORIAL  
Disposición N° 1214



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 22 JUL 1996

Visto lo normado en el Título IV de la Ley 11.808 y;

CONSIDERANDO:

Que por dicho precepto legal se establecen los recaudos que deben cumplimentar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario a fin de regularizar la incorporación al padrón inmobiliario de las accesiones no denunciadas oportunamente y realizadas al 31 de diciembre de 1995;

Que los artículos 8 y 9 estatuyen que los administrados deberán presentar, a los efectos indicados precedentemente, una declaración jurada de las obras o mejoras no declaradas, conforme lo determinó esta Dirección Provincial de Catastro Territorial;

Que en función de ello resulta necesario implementar los formularios de declaración jurada, específicos, mediante los cuales se denuncien las accesiones en cuestión, conforme a los principios establecidos en la prealudida normativa;

Que a los efectos de una mejor atención de los contribuyentes que se presentan a cumplir con las obligaciones fiscales, en el marco de la Ley 11.808, resulta necesario habilitar, para el retiro de los formularios de Declaración Jurada de moratoria catastral, las Delegaciones de Catastro, los Distritos de Rentas y las sedes de instituciones vinculadas al tema, tales como el Consejo Profesional de Agrimensura, Colegio de Ingenieros y Colegio de Martilleros, para el retiro de los formularios de Declaración Jurada de moratoria catastral;

Que asimismo resulta procedente determinar los plazos para la presentación de la Declaraciones Juradas y constancia de pago contado o anticipo, correspondiente a las obligaciones devengadas por impuesto inmobiliario, desde la fecha en que debió declararse la obra o mejora, y hasta el 31/12/95, inclusive, en concordancia con lo dispuesto por la Dirección Provincial de Rentas a los mismos efectos;

Que por último corresponde determinar el procedimiento que deberán cumplimentar los contribuyentes que requieran los beneficios previstos por la Ley 11.808, a los fines de declarar obras o mejoras no incorporadas oportunamente;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE

ARTICULO 1°.- Apruébanse los formularios de Declaración Jurada, series 1.103; -  
----- 1.104; 1.105; 1.106; 1.110; 1.113; 1.114; 1.115; 1.123; 1.124;

//

//

1.133; 1.143 y 1.153, que deberán presentar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, para acogerse a los beneficios de la Ley 11.808 (Título IV, artículos 8 y 9) los que como Anexo I forman parte integrante de la presente.-

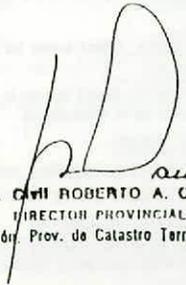
ARTICULO 2º.- A los efectos previstos en el artículo anterior se habilitarán, para la ----- entrega de los formularios de Moratoria Catastral, las Delegaciones de Catastro, los Distritos de Rentas, las sedes correspondientes a los Distritos del Consejo Profesional de Agrimensura y de los Colegios de Ingenieros y Martilleros de la Provincia de Buenos Aires y la Delegación de Catastro y Distrito de Rentas de la Capital Federal.-

ARTICULO 3º.- Los formularios de Moratoria Catastral deberán ser presentados, -- ----- conforme las instrucciones que se detallan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 4º.- Determinase que la vigencia del régimen de regularización de ---- ----- obras no declaradas se extenderá desde el 29 de julio de 1996 hasta el 28 de octubre de 1996, conforme los términos que establezca la Dirección Provincial de Rentas de acuerdo al último dígito del número de CUIT, CUIL o Documento de Identidad. -

ARTICULO 5º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese. Cum----- plido, archívese.-

DISPOSICION N° ..... 1214

  
Ing. Civil ROBERTO A. CANO  
DIRECTOR PROVINCIAL  
Deción. Prov. de Catastro Territorial

#### ANEXO I

Corresponde a los formularios de Declaración Jurada, series 1103, 1104, 1105, 1106, 1110, 1113, 1114, 1110, 1113, 1114, 1115, 1123, 1124, 1133, 1143 y 1153.

#### ANEXO II

El trámite de acogimiento a los beneficios de lo dispuesto por el Título IV de la Ley 11.808 se ajustará a las siguientes pautas:

Para denunciar las obras y mejoras no declaradas el contribuyente deberá retirar de los Distritos de Rentas el formulario de moratoria catastral y el formulario R-455 DPR, para el pago contado o anticipo y cuotas.

El formulario de moratoria catastral, que revista carácter de Declaración de Jurada, le

permitirá al contribuyente calcular el monto que deberá abonar, conforme las pautas establecidas por la Dirección Provincial de Rentas.

La Declaración Jurada de obras y mejoras no declaradas y el comprobante de pago del total del impuesto o en su caso del anticipo, deberán ser presentados en los Distritos de la Dirección Provincial de Rentas.

Sin perjuicio de lo expuesto los contribuyentes podrán retirar los formularios de moratoria catastral de los lugares habilitados especialmente por el art. 2º de esta Disposición.

**NOTA:** Los formularios respectivos pueden ser consultados en la Dirección Provincial de Rentas, Delegaciones de Catastro o en la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial; asimismo serán publicado en su oportunidad.

**VIVIENDAS**

Excepto las viviendas en Propiedad Horizontal

Destino: .....

**1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

Complete los datos del inmueble tomando los datos consignados en el recibo del Impuesto Inmobiliario o en el Título de Propiedad

Circunscripción	Sección	Ch.	Qta.	Frac.	Mz.	Parcela	Subparcela	Partido	Partida	DIGITO VERIF.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

CUIT O CUIL

DNI LC LE

DOMICILIO CALLE

NUMERO PISO DEPARTAMENTO CODIGO POSTAL

LOCALIDAD

**INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR ESTE FORMULARIO**

**TILDES POR RUBRO:**

Deberá marcar con X en el espacio donde dice tildes, solamente el material predominante en cada Rubro (desde 2.1 a 2.5)

Por ejemplo: en Rubro Techos, si el edificio tiene tejas y chapa y predomina esta última, marcará X en chapa solamente.

Para el resto de los Rubros (2.6 y 2.7) deberá tildar todos los cuadros que correspondan

**SUMA DE PUNTOS**

Una vez marcados los Rubros, deberá sumar los puntajes y colocar el resultado obtenido en A

**ASIGNACION DE VALOR**

Al conocer el puntaje obtenido, deberá marcar la columna que corresponda en la Tabla B; así podrá saber el valor x m<sup>2</sup> de su edificación, tanto de la superficie cubierta como de la semicubierta.

**SUPERFICIE A DECLARAR:**

**AMPLIACION:** Solo indicará la superficie cubierta y semicubierta NO DECLARADA

**EDIFICACION NUEVA:** Indicará el total de lo construido

**VALOR DE LA SUPERFICIE DECLARADA**

Luego deberá multiplicar los m<sup>2</sup> de superficie cubierta y semicubierta declarada por el valor obtenido en B. De esta forma obtendrá el resultado en \$ de dicha superficie y lo colocará en C, donde lea Suma Total de Valores

**OTRAS INSTALACIONES**

En caso de que tuviera otras Instalaciones, ya sea pileta de natación o canchas, deberá proceder de la misma manera, marcar en caso de pileta los m<sup>2</sup> de superficie o espejo de agua y multiplicarlo por el valor x m<sup>2</sup>.

**SUMA TOTAL**

Deberá sumar el resultado de C; D y E obteniendo así, en F, la suma total en \$ de la superficie que declara.

**MORATORIA**

La suma total F deberá ser multiplicada por 0,03 y así obtendrá el monto que deberá abonar en la presente moratoria en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha que debió darse el alta hasta el 31/12/95

**1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

Circunscripción	Sección	Ch.	Qta.	Frac.	Mz.	Parcela	Subparcela	Partido	Partida	DIGITO VERIF.

**2. PROPIETARIO DEL INMUEBLE (Apellido y nombres o Razón Social)**

								D.N.I Nº		
Calle:						Nº	Localidad			

**2. CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION**

2.1 MUROS	Tildes	Ptos.
Muros dobles		15
Ladrillos vistos		15
Ladrillos hucos		11
Ladrillos comunes		11
Bloques		9
Premoldeados		3
Madera cepillada		3
Madera s/cepillar		1
Chapa		1

2.2 TECHOS	Tildes	Ptos.
Pizarra		15
Teja esmaltada con tirantería vista		15
Teja común		11
Losa		11
Chapa de zinc		11
Canalón		9
Fibrocemento		4
Chapa rural		1

2.3 CIELORRAOS	Tildes	Ptos.
Yeso moldurado o madera		15
Yeso y luz dilusa		15
Yeso liso / Común a la cal		11
Placas de yeso		9
Madera machihembrada		9
Placas de telgopor		3
Madera aglomerada		1
Chapadur		1

2.4 PISOS	Tildes	Ptos.
Granito Natural / Mármol		15
Entarugado Roble Eslovénia		15
Entarugado incienso, lapacho, otras		11
Porcelanato		11
Moquette		9
Cerámico / Granítico		9
Parquet / Madera		9
Alombra		3
Calcáreo		3
Plástico		3
Cemento		1

2.5 CARPINTERIA	Tildes	Ptos.
A MEDIDA		
Madera		15
Aluminio		11
Chapa		11
STANDARD		
Madera		11
Aluminio		9
Chapa		9

2.6 BAÑOS	Tildes	Ptos.
4 ó más baños		30
3 baños		22
2 baños		12
1 baño		5
toiletta		3

2.7 SERVICIOS Y/O INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	Tildes	Ptos.
Aire Acondicionado central frío / calor		15
Calefacción central		7
Calefacción por losa radiante		5
Sauna		3
Hidromasajes		3
Circuito de T.V. y/o acceso magnético		2
Riego por aspersión		1

**SUMA DE PUNTOS OBTENIDOS**  **A**  
(suma de puntos según los tildes desde el rubro 2.1 al 2.7)

Marque la columna que corresponda, según el puntaje obtenido

TABLE B					
Puntos obtenidos	1 a 19	20 a 50	51 a 68	69 a 99	100 ó más
(1) Valor x m <sup>2</sup> cubierto	\$ 100	200	380	550	900
(2) Valor x m <sup>2</sup> semicubierto	\$ 40	80	152	220	360

**SUPERFICIE A DECLARAR**

EJEMPLO: Si usted declara 72m<sup>2</sup> cubiertos, 8 m<sup>2</sup> semicubiertos y obtuvo 105 puntos en A, deberá marcar la última columna y llenar la fórmula de la siguiente manera:

Cubierta . . . . . 72 . . . . . m<sup>2</sup> x 900 . . . . . = 64.800 . . . . .

Semicubierta . . . . . 8 . . . . . m<sup>2</sup> x 360 . . . . . = 2.880 . . . . .

SUMA TOTAL DE LOS VALORES  67.680

COMPLETE CON SUS DATOS SEGUN EL EJEMPLO:

Cubierta . . . . . m<sup>2</sup> x (1) . . . . . = . . . . . \*

Semicubierta . . . . . m<sup>2</sup> x (2) . . . . . = . . . . . \*\*

Año de edificación: . . . . .

**SUMA TOTAL DE LOS VALORES (\* + \*\*)**  **C**

OTRAS INSTALACIONES

2.8 PILETA DE NATACION	\$/m <sup>2</sup>	superficie	valor total
Sup. espejo de agua	260	<input type="text"/>	<input type="text"/> <b>D</b>

Para determinar el valor de su pileta deberá multiplicar 260 por la superficie

2.9 CANCHAS	Tildes	Valor x unidad
Palta		8.000
Paddle		8.000
Tenis		8.000
Squash		10.000

**SUMA TOTAL ( C + D + E )**  **F**

Para conocer el valor que deberá abonar en concepto de pago único y definitivo, deberá multiplicar el resultado de la Suma Total (F) por 0,03

La presente reviste el carácter de Declaración Jurada Firma: .....



**GT** Dirección Provincial de CATASTRO TERRITORIAL

Ley Nº 11.808  
Plan de Consolidación de Deudas Tributarias  
**MORATORIA CATASTRAL**  
TALON PARA EL CONTRIBUYENTE **FORMULARIO 1103**

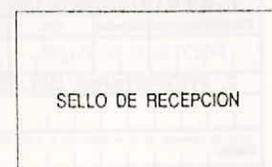
1. valor de superficie cubierta . . . . . x 0,03 = . . . . .

2. valor de superficie semicubierta . . . . . x 0,03 = . . . . .

3. valor de superficie de piletas . . . . . x 0,03 = . . . . .

4. canchas: valor asignado por unidad . . . . . x 0,03 = . . . . .

**TOTAL: 1 + 2 + 3 + 4 =**



Monto a abonar en concepto de pago único y definitivo que comprende las obligaciones devengadas en concepto de impuesto inmobiliario desde la fecha que debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1995

**NEGOCIOS Y GALERIAS COMERCIALES**

Destino: .....

**1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

Complete los datos del inmueble tomando los datos consignados en el recibo del Impuesto Inmobiliario o en el Título de Propiedad

Circunscripción	Sección	Ch.	Qta.	Frac.	Mz.	Parcela	Subparcela	Partido	Partida	DIGITO VERIF.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

CUIT O CUIL

DNI LC LE

DOMICILIO

CALLE

NUMERO PISO DEPARTAMENTO CODIGO POSTAL

LOCALIDAD

**INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR ESTE FORMULARIO**

**TILDES POR RUBRO:**

Deberá marcar con X en el espacio donde dice tildes, solamente el material predominante en cada Rubro (desde 2.1 a 2.7)  
Por ejemplo: en Rubro Techos, si el edificio tiene tejas y chapa y predomina esta última, marcará X en chapa solamente.  
Para el resto de los Rubros (2.8 y 2.9) deberá tildar todos los cuadros que correspondan

**SUMA DE PUNTOS**

Una vez marcados los Rubros, deberá sumar los puntajes y colocar el resultado obtenido en A

**ASIGNACION DE VALOR**

Al conocer el puntaje obtenido, deberá marcar la columna que corresponda en la Tabla B; así podrá saber el valor x m<sup>2</sup> de su edificación, tanto de la superficie cubierta como de la semicubierta.

**SUPERFICIE A DECLARAR:**

**AMPLIACION:** Solo indicará la superficie cubierta y semicubierta NO DECLARADA

**EDIFICACION NUEVA:** Indicará el total de lo construido

**VALOR DE LA SUPERFICIE DECLARADA**

Luego deberá multiplicar los m<sup>2</sup> de superficie cubierta y semicubierta declarada por el valor obtenido en B. De esta forma obtendrá el resultado en \$ de dicha superficie y lo colocará en C, donde lee Suma Total de Valores

**OTRAS INSTALACIONES**

En caso de que tuviera otras instalaciones, por ejemplo pavimentos, deberá proceder de la misma manera, marcar en caso de pavimentos los m<sup>2</sup> de superficie y multiplicarlo por el valor x m<sup>2</sup>.

**SUMA TOTAL**

Deberá sumar el resultado de C y D obteniendo así, en E, la suma total en \$ de la superficie que declara.

**MORATORIA**

La suma total E deberá ser multiplicada por 0,03 y así obtendrá el monto que deberá abonar en la presente moratoria en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha que debió darse el alta hasta el 31/12/95

**1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

Circunscripción	Sección	Ch.	Qta.	Frac.	Mz.	Parcela	Subparcela	Partido	Partida	DIGITO VERIF.

**2. PROPIETARIO DEL INMUEBLE (Apellido y nombres o Razón Social)**

						D.N.I Nº					
Calle:						Nº		Localidad			

## 2. NEGOCIOS Y GALERIAS COMERCIALES

2.1 MUROS	Tildes	Ptos.
Ladrillo de vidrio		8
Cristal templado		8
Hormigón visto		6
Ladrillo común / hueco		6
Bloques		4
Placas Premoldeadas		4

2.2 ESTRUCTURAS	Tildes	Ptos.
Hormigón armado común		8
Hormigón armado pretensado		6
Hierro / Madera		6

2.3 TECHOS	Tildes	Ptos.
Losa		8
Hormigón armado pretensado		8
Chapa de zinc		6
Fibrocemento / Canalón		6
Tinglado de chapa		4

2.4 CIELORRASOS	Tildes	Ptos.
Yeso molurado / Madera fina		8
Luz débil		8
Yeso liso		6
Metálico / Placas sintéticas		6
Celotex		4

2.5 PISOS	Tildes	Ptos.
Porcelanato / Granito / Mármol		8
Enteraçada		8
Cerámico / Granítico		6
Alfombra		4
Placas vinílicas		4

2.6 REVESTIMIENTOS	Tildes	Ptos.
Madera fina		8
Madera común / Cerámicos		6
Laminado plástico		6
Empapelado		4

2.7 CARPINTERIA	Tildes	Ptos.
A MEDIDA		
Acero inoxidable / Bronce		8
Madera		6
Aluminio		6
Chapa		4
STANDARD		
Madera		3
Aluminio		3
Chapa		1

2.8 BAÑOS	Tildes	Ptos.
Sanitarios de uso individual		3
Sanitarios de uso común		2
Sanitarios de uso público		1

2.9 INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	Tildes	Ptos.
Escaleras mecánicas		10
Rampas mecánicas		10
Aire acondicionado central frío / calor		10
Sistema detección contra incendios		5
Ascensores automáticos		4
Ascensores comunes		3
Montacargas		3
Sistema de alarma		1
Estacionamiento cubierto		1

### SUMA DE PUNTOS OBTENIDOS

(suma de puntos según los tildes desde el Rubro 2.1 al 2.9)

Marque la columna que corresponda, según el puntaje obtenido

TABLA B					
Puntos obtenidos	1 a 19	20 a 50	51 a 68	69 a 99	100 ó más
(1) Valor x m <sup>2</sup> cubierto	\$ 100	200	380	550	900
(2) Valor x m <sup>2</sup> semicubierto	\$ 40	80	152	220	360

### SUPERFICIE A DECLARAR

**EJEMPLO:** Si usted declara 72m<sup>2</sup> cubiertos, 8 m<sup>2</sup> semicubiertos y obtuvo 105 puntos en A, deberá marcar la última columna y llenar la fórmula de la siguiente manera:

Cubierta . . . . . 72 . . . . . m<sup>2</sup> x 900 . . . . . = 64.800 . . . . .

Semicubierta . . . . . 8 . . . . . m<sup>2</sup> x 360 . . . . . = 2.880 . . . . .

SUMA TOTAL DE LOS VALORES **67.680**

COMPLETE CON SUS DATOS SEGUN EL EJEMPLO:

Cubierta . . . . . m<sup>2</sup> x (1) . . . . . = . . . . . \*

Semicubierta . . . . . m<sup>2</sup> x (2) . . . . . = . . . . . \*\*

Año de edificación: . . . . .

### SUMA TOTAL DE LOS VALORES (\*\*\*)

### OTRAS INSTALACIONES

2.10 PAVIMENTOS	\$/m <sup>2</sup>	superficie	valor total
Rigido	0,50		
Flexible	0,30		

### SUMA TOTAL (C + D)

Para conocer el valor que deberá abonar en concepto de pago único y definitivo, deberá multiplicar el resultado de la Suma Total (E) por 0.03

Firma: . . . . .  
La presente reviste el carácter de Declaración Jurada



Dirección Provincial de  
CATASTRO TERRITORIAL

Ley Nº 11.808  
Plan de Consolidación de Deudas Tributarias  
**MORATORIA CATASTRAL**  
TALON PARA EL CONTRIBUYENTE

FORMULARIO  
**1104**

1. valor de superficie cubierta . . . . . x 0,03 = . . . . .

2. valor de superficie semicubierta . . . . . x 0,03 = . . . . .

3. valor de superficie de pavimento . . . . . x 0,03 = . . . . .

TOTAL: 1 + 2 + 3 =

SELLO DE RECEPCION

México a abonar en concepto de pago único y definitivo que comprende las 64provincias, designadas en concepto de impuesto inmobiliario desde la fecha que deberá darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1995

**FABRICAS, TALLERES Y DEPOSITOS**

Destino:

**1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

Complete los datos del inmueble tomando los datos consignados en el recibo del Impuesto Inmobiliario o en el Título de Propiedad

Circunscripción	Sección	Ch.	Qta.	Frac.	Mz.	Parcela	Subparcela	Partido	Partida	DIGITO VERIF.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

CUIT O CUIL

DNI LC LE

DOMICILIO

CALLE

NUMERO

PISO

DEPARTAMENTO

CODIGO POSTAL

LOCALIDAD

**INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR ESTE FORMULARIO**

**TILDÉS POR RUBRO:**

Deberá marcar con **X** en el espacio donde diga tildes, solamente el material predominante en cada Rubro (desde 2.1 a 2.5)  
Por ejemplo: en Rubro Techos, si el edificio tiene tejas y chapa y predomina esta última, marcará **X** en chapa solamente.  
Para el resto de los Rubros (2.6) deberá tildar todos los cuadros que correspondan

**SUMA DE PUNTOS**

Una vez marcados los Rubros, deberá sumar los puntajes y colocar el resultado obtenido en A

**ASIGNACION DE VALOR**

Al conocer el puntaje obtenido, deberá marcar la columna que corresponda en la Tabla B; así podrá saber el valor x m<sup>2</sup> de su edificación, tanto de la superficie cubierta como de la semicubierta.

**SUPERFICIE A DECLARAR:**

**AMPLIACION:** Solo indicará la superficie cubierta y semicubierta **NO DECLARADA**  
**EDIFICACION NUEVA:** Indicará el total de lo construido

**VALOR DE LA SUPERFICIE DECLARADA**

Luego deberá multiplicar los m<sup>2</sup> de superficie cubierta y semicubierta declarada por el valor obtenido en B. De esta forma obtendrá el resultado en \$ de dicha superficie y lo colocará en C, donde sea Suma Total de Valores

**OTRAS INSTALACIONES**

En caso de que tuviera otras instalaciones, por ejemplo pavimentos, deberá proceder de la misma manera, marcar en caso de pavimentos los m<sup>2</sup> de superficie y multiplicarlo por el valor x m<sup>2</sup>.

**SUMA TOTAL**

Deberá sumar el resultado de C y D obteniendo así, en E, la suma total en \$ de la superficie que declara.

**MORATORIA**

La suma total E deberá ser multiplicada por 0,03 y así obtendrá el monto que deberá abonar en la presente moratoria en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de impuesto Inmobiliario desde la fecha que debió darse el alta hasta el 31/12/95

-----

**1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

Circunscripción	Sección	Ch.	Qta.	Frac.	Mz.	Parcela	Subparcela	Partido	Partida	DIGITO VERIF.

**2. PROPIETARIO DEL INMUEBLE (Apellido y nombres o Razón Social)**

						D.N.I Nº					
Calle:						Nº		Localidad			

**2. FABRICAS, TALLERES O DEPOSITOS**

2.1 MUROS	Tides	Ptos.
Hormigón armado		15
Ladrillos vistos		15
Placas de		15
Hormigón pretensado		
Ladrillos comunes		10
Ladrillos huecos		10
Bloques		8
Perroneteados		8
Hormigón común		8
Chapa de zinc		5
Fibrocemento		5

2.2 ESTRUCTURAS	Tides	Ptos.
Hormigón armado común		15
Hormigón armado pretensado		
hasta 15 m		10
más de 15 m		15
Hierro		
hasta 15 m		10
más de 15 m		15

2.3 TECHOS	Tides	Ptos.
Losa		15
Hormigón armado		15
pretensado		
Chapa de zinc		10
Fibrocemento		8
Carajón		10

2.4 PISOS	Tides	Ptos.
Gránitico		15
Goma		15
Hormigón		10
Cerámico		8
Hormigón articulado		8
Cemento		5

2.5 CARPENTERIA	Tides	Ptos.
<b>A MEDIDA</b>		
Aluminio		15
Chapa		10
Madera		10
<b>STANDARD</b>		
Chapa		8
Aluminio		8
Madera		5

2.6 INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	Tides	Ptos.
Planta tratamiento de efluentes industriales		10
Montacargas		5
Ascensores comunes		5
Recluidores Centrales		3
Tanques para líquidos o gases, depósito		2
Sistema de detección alarma y/o extinción contra incendio		2
Aire acondicionado central frío / calor		2
Puente grúa		2
Círculo cerrado de TV		1
Estacionamiento cubierto		1
Comedor en planta		2
Sanitarios y vestuarios personal		1
Calefacción central		1

**SUMA DE PUNTOS OBTENIDOS**  **A**  
(suma de puntos según los tides desde el Rubro 2.1 al 2.6)

Marque la columna que corresponda, según el puntaje obtenido

Tabla B	1 a 19	20 a 50	51 a 68	69 a 99	100 ó más
Puntos obtenidos					
(1) Valor x m <sup>2</sup> cubierto	\$ 100	200	380	550	900
(2) Valor x m <sup>2</sup> semicubierto	\$ 40	80	152	220	360

**SUPERFICIE A DECLARAR**  
**EJEMPLO** Si usted declara 72m<sup>2</sup> cubiertos, 8 m<sup>2</sup> semicubiertos y obtuvo 105 puntos en A, deberá marcar la última columna y llenar la fórmula de la siguiente manera:  
 Cubierta 72 m<sup>2</sup> x 900 = 64.800  
 Semicubierta 8 m<sup>2</sup> x 360 = 2.880  
**SUMA TOTAL DE LOS VALORES 67.680**

COMPLETE CON SUS DATOS SEGUN EL EJEMPLO:  
 Cubierta ..... m<sup>2</sup> x 1 ..... = .....  
 Semicubierta ..... m<sup>2</sup> x 2 ..... = .....  
 Año de edificación: .....  
**SUMA TOTAL DE LOS VALORES (\*\*+\*\*\*)**  **C**

**OTRAS INSTALACIONES**

2.7 PAVIMENTOS	\$ m <sup>2</sup>	Superficie	Valor total
Rígido	0,50		
Flexible	0,30		

**SUMA TOTAL (C + D)**  **E**

Para conocer el valor que deberá abonar en concepto de pago único y definitivo, deberá multiplicar el resultado de la Suma Total (E) por 0,03

Firma: .....  
 La presente reviste el carácter de Declaración Jurada



Ley N° 11.808  
 Plan de Consolidación de Deudas Tributarias  
**MORATORIA CATASTRAL**  
 TALON PARA EL CONTRIBUYENTE



1. valor de superficie cubierta ..... x 0,03 = .....  
 2. valor de superficie semicubierta ..... x 0,03 = .....  
 3. valor de superficie de pavimento: ..... x 0,03 = .....  
**TOTAL: 1 + 2 + 3 =**

SELLO DE RECEPCION

Monto a abonar en concepto de pago único y definitivo que comprende las obligaciones devengadas en concepto de impuesto inmobiliario desde la fecha que debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1995

Se publican los formularios a modo de ejemplo; existen además los siguientes que podrán ser retirados de las Delegaciones de Catastro o en los Colegios de Distrito del C.P.A.

- ♦ 1113 - Viviendas en P.H.
- ♦ 1106 - Edificios destinados a teatros, cinematógrafos, salones de actos con sup. mayor de 300 m2, casinos o destinos similares.
- ♦ 1114 - Oficinas.
- ♦ 1115 - Estaciones de servicio.
- ♦ 1143 - Establecim. para la salud sin internación.
- ♦ 1153 - Edificios destinados a museos, bibliotecas, asistencia social, asociaciones prof., etc.

# DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

## Circular N° 3

Visto las inquietudes plateadas por los profesionales intervinientes en actos de transmisión, modificación o constitución de derechos reales, esta Dirección realiza las siguientes aclaraciones respecto de las especificaciones N° 6) y 12) de la Circular N° 2/96 (Casos Exceptuados de constituir el estado parcelario):

**ESPECIFICACION N° 6:** "Las unidades funcionales o complementarias destinadas a cocheras, bauleras o destinos similares, cuyas superficies según plano de Propiedad Horizontal, correspondan al rubro cubierto o semicubierto".

La solicitud de Certificado Catastral deberá indicar claramente el destino de la U.F. o U. C., siendo objeto de análisis correspondiente en el Departamento Zona mediante el Plano de Propiedad Horizontal" (Idem. Circular N° 2/96).

**Aclaración:** En los casos de cocheras deberá acompañarse constancia municipal, instrumento notarial u otro elemento que permita individualizar a la cochera a efectos de verificar la procedencia de la excepción. En su defecto podrá agregarse certificación de escribano en la cual conste que a tenido a la vista el Reglamento de Copropiedad y Administración del cual surge el destino, cochera, de la UF. o UC, objeto de la operación (con individualización del inmueble).

**ESPECIFICACION N° 12:** "Los actos por los cuales se modifique, constituya o transmitan derechos reales sobre inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que se encuentren

exentos del impuesto de sellos, conforme surge de lo establecido por el artículo 248 inciso 28 del Código Fiscal (Art. 1, Disposición 207/95)." (Idem Circular N° 2/96).

**Aclaración:** La solicitud de certificación catastral deberá indicar expresamente que el acto se efectúa respecto a un inmueble destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente exento del impuesto de sellos, con certificación de la entidad bancaria -con individualización del inmueble- que acredite que la operación reúne los recaudos exigidos por el Artículo 248 inciso 28 del Código Fiscal (T.O. 1994)".

En el caso de hipotecas: en la solicitud de certificación catastral deberá consignarse que se trata de "Hipotecas sobre vivienda única, familiar y de ocupación permanente, exenta del Impuesto de Sellos", adjuntando la correspondiente certificación -con individualización del inmueble- de la entidad acreedora mediante la cual se acredite que la operación reúne los recaudos exigidos por el Artículo 248 inciso 28 del Código Fiscal (T.O. 1994)".

La Plata, 15 de julio de 1996.-

Firmado:

Ing. Civil Roberto A. Cano  
Director Provincial

Dcción. Pcial. de Catastro Territorial